

ANUNCIO
(O.P.A.E.F)

TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, EN TURNO LIBRE, DE NUEVE PLAZAS DE AUXILIAR DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (O.P.A.E.F.) DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL SEGUNDO EJERCICIO CON LAS CALIFICACIONES PROVISIONALES OBTENIDAS.

Con fecha 7 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre, de NUEVE PLAZAS DE AUXILIAR DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, de la plantilla de personal funcionario del Organismo, al objeto de analizar y resolver las reclamaciones presentadas a las preguntas y respuestas al segundo ejercicio tipo test de la convocatoria de referencia, en el plazo conferido al efecto, por las personas aspirantes que se relacionan a continuación. Así mismo, el 4 y el 9 de junio de 2025, se reúne el Tribunal con objeto proceder a la corrección del ejercicio.

Primero.- Con fecha 7 de febrero, el Tribunal, en cuanto a las alegaciones presentadas a la plantilla del segundo ejercicio de la referida convocatoria, publicada el 16 de octubre de 2024, acuerda:

- La anulación de la pregunta de reserva número 8.
- La modificación de la plantilla, consignando como respuesta correcta de la pregunta 15 la respuesta C), en lugar de la B).
- La modificación de la plantilla, consignando como respuesta correcta de la pregunta 38 la respuesta B), en lugar de la C).
- La modificación de la plantilla, consignando como respuesta correcta de la pregunta de reserva número 4 la respuesta A), en lugar de la C).

Así mismo, conforme a lo establecido en la Base 3.1 b) de las específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la resolución de las alegaciones, sirviendo dicha publicación de notificación a todos los efectos a quienes hayan efectuado alegaciones:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	1/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



APELLIDOS Y NOMBRE	REGISTRO Y FECHA	N.º PREGUNTA RECURRIDA
GRIJOTA MONTES, MARÍA DOLORES	132069; 17/10/2024	15
AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL	132291; 17/10/2024	38
LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA	132563; 17/10/2024	15, 19, 38, 42, 4R, 5R,
TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO	132600, 132604, 132609, 132624, 132630, 132643, 132747; 18/10/2024	2, 15, 38, 42, 4R, 8R, 10R,
GUERRERO CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL	132655; 18/10/2024	15, 38
JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR	132660; 18/10/2024	15, 38,
GAMERO DÍAZ, MARÍA	132765; 18/10/2024	15, 25, 38, 4R
HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA	132907; 18/10/2024	15, 20, 25, 38,
GIL ROSENDO, MERCEDES	133185; 19/10/2024	15, 38, 41, 4R,
MEDINA TORREJÓN, BEATRIZ	133289; 20/10/2024	15, 38,
LÓPEZ SOLÍS, MARÍA SALUD	133292; 20/10/2024	38
CORREA MARTÍNEZ, TERESA MARÍA	133329; 21/10/2024	15
LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA	133388; 21/10/2024	15, 37, 38, 4R,
MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA	133767; 13387821/10/2024	5, 15, 18, 37, 38, 4R
LORA BARRERA, MARÍA TERESA	133815; 21/10/2024	9, 15, 38, 4R
COBO ROMERO, ANA MARÍA	134009; 21/10/2024	38
LINARES GONZÁLEZ, SEBASTIAN	134064; 21/10/2024	15, 37, 38, 4R,
MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS	134065; 21/10/2024	15, 38, 41,
BARANCO MUÑOZ, VANESSA	134085; 22/10/2024	2, 15, 38, 4R, 8R
VILLEGAS TORO, VANESSA	134114; 22/10/2024	2, 9, 15, 37, 38, 4R, 8R
EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ	134120; 22/10/2024	9, 14, 15, 20, 38, 4R,
LÓPEZ SANZ, MATÍAS JESÚS	124480; 21/10/2024	38
SOSA SANTOS, ANA MARÍA	134593; 22/10/2024	2, 14, 15, 38,
PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL	134628; 22/10/2024	2, 14, 15, 38, 41, 4R, 8R
RUIZ ZAFRA, VALME	134690; 22/10/2024	2, 15, 38, 4R
GONZÁLEZ SERNA-SÁNCHEZ ROCÍO REYES	134701, 134697, 134705; 22/10/2024	9, 15, 25
ZURBANO BERENGUER, ALBA	134733; 22/10/2024	15, 38, 4R
PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA ROSARIO	134760; 22/10/2024	29, 38, 4R, 8R
LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	134831, 135332; 23/10/2024, 23/10/2024	9, 15, 38, 3R, 4R,
GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA PIEDAD	134920; 23/10/2024	41
CARMONA MENDOZA, PATRICIA	135140; 23/10/2024	15, 25, 38, 4R, 8R,
DAZA VILADONS, ANTONIO	135459; 23/10/2024	5, 9, 15, 25, 38, 50, 4R, 8R
MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	135473; 23/10/2024	14, 15, 38, 41, 4R, 8R
RESTITUTO MOLERO, MARÍA TERESA	135542; 23/10/2324	9

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	2/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Seguidamente, se relacionan cada una de las preguntas objeto de impugnación, figurando en negrita la respuesta correcta dada por el Tribunal y la alegación o motivación de la impugnación así como normativa legal aplicable.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 2

2.- Habiéndose notificado la providencia de apremio de una deuda tributaria el 10 de junio de 2019, el Sr. Ramírez por el mismo concepto recibe notificación de embargo de cuentas corrientes el 18 de julio de 2023. Acude a la oficina de atención al contribuyente para ver su expediente que contiene las siguientes actuaciones: 1.- Requerimiento de pago notificado el 9 de agosto de 2021 con resultado desconocido 2.- Diligencia de embargo de cuentas corrientes con resultado negativo, notificado por comparecencia el 15 de julio de 2022. Indíquese si ha prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda y si procede interponer recurso contra la diligencia de embargo:

RESPUESTAS:

A) La deuda se encuentra prescrita al carecer de eficacia interruptiva las actuaciones que se señalan por lo que cabe interponer recurso de reposición.

B) No cabe interponer recurso alguno ya que no es un motivo de oposición contra la diligencia de embargo.

C) La deuda no se encuentra prescrita sin perjuicio de que se pueda interponer el correspondiente recurso.

D) La deuda se encuentra prescrita y cabe interponer recurso de reposición de conformidad con el motivo recogido en el Art. 170 (b) LGT.

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA DEL ROCÍO (2024/132643 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Discrepa con la respuesta de la pregunta 2 analizado el enunciado, faltan datos por conocer para contestar correctamente la pregunta, y caben dos respuestas: La B) Porque no cabe interponer recurso alguno a la diligencia de embargo, ya que el plazo de interposición era de 1 mes desde que se efectúa dicho embargo, y se sobreentiende que ya ha pasado, y a su vez cabe la respuesta C) Porque la deuda está prescrita.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 2 y sea tenida en cuenta la primera de reserva

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	3/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.
- Que sea jurídicamente válida.
- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	4/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (2024/134085 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción C) La deuda no se encuentra prescrita sin perjuicio de que se pueda interponer el correspondiente recurso., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 2 no puede ser considerada correcta por los siguientes motivos.

En primer lugar, la etimología y significado de la palabra embargo responde a retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de un juez o autoridad competente. Teniendo en cuenta además que el embargo ha de ser cierto, determinado y con contenido económico, notificar al deudor que un embargo de sus cuentas corrientes ha resultado negativo por tener saldo 0 ó negativo, resulta un acto superfluo que no conduce al fin último del procedimiento de embargo que es cobrar la deuda, por lo que no podemos dar la condición de embargo a retenciones no practicas al tener contenido negativo o inexistente; por tanto y al no existir traba, difícilmente podremos expedir diligencia de embargo y notificar la misma al deudor, por lo que cabe excluirle a dicha diligencia virtualidad para producir el efecto interruptivo, que podría conllevar a una imprescriptibilidad indefinida.

En segundo lugar, en el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se recoge la nulidad del embargo indeterminado "Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste" La finalidad fundamental del precepto radica en vedar la práctica que consiste en declarar embargados genéricamente "a voleo", bienes o derechos que pudiera tener el ejecutado y sin que conste siquiera su existencia efectiva. El embargo realizado de esa forma es nulo y opera "ex tune", (o que permite considerarlos como actos inexistentes desde que se dictaron no siendo susceptibles de convalidación ni de subsanación. El embargo se ha de trabar sobre bienes presentes y no sobre futuros o inexistentes, es decir, sobre bienes ciertos, no pudiéndose trabar lo que no existe, atribuyendo efectos jurídicos en perjuicio de los obligados al pago a actos administrativos declarados nulos o inválidos, por lo que un acto administrativo nunca puede ser eficaz sí no es válido.

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, hay que entender que la diligencia indicada en la pregunta nº 2, se extiende con la única fi-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	5/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



nalidad de interrumpir la prescripción, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004. recurso de casación nº 4166/1999, en el que se recalca la inexistencia de interrupción de la prescripción por actos dictados con intención meramente interruptiva: "El acto interruptivo de la prescripción tiene una finalidad y naturaleza propia y específica, en cuanto genera la extinción de un derecho como es el de determinar o exigir el pago de una deuda tributaria por parte de la Administración, y es, por ello, un acto limitativo y restrictivo, en realidad numerus clausus, pues no cualquier acto administrativo, aun debidamente notificado al sujeto pasivo, puede producir el efecto pretendido de la interrupción de la prescripción, sino sólo aquel tendencialmente ordenado a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos y que no responda al mero fin de provocar formalmente, dicha interrupción." entendiendo ese alto Tribunal que "para que un acto interrumpa la prescripción no basta con que el obligado hubiera tenido conocimiento del mismo, sino que es preciso que el acto se hubiera notificado con todos los requisitos" lo cual no ocurre con actos inválidos o nulos.

En cuarto lugar, el Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia con fecha de resolución 31/05/2023 en relación con la notificación de diligencia de embargo de saldo de cuentas bancarias en las que no se consiguió embargar ninguna cantidad recoge: "La notificación de la diligencia de embargo de saldo de cuentas bancarias no puede considerarse una actuación encaminada a la recaudación efectiva de las deudas de la sociedad. Dicha diligencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, se puede calificar como una diligencia argucia, es decir una diligencia que, en el caso de! Procedimiento recaudatorio, no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción. Este tipo de diligencias, precisamente por eso, tienen como consecuencia que no van a lograr su efecto interruptivo al no ir dirigidas de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria."

En quinto lugar y según la Sentencia del TSJ de Valencia, de 30 de noviembre de 2007, recurso número 1579/2006, inexistencia de interrupción de la prescripción, diligencias de contenido innecesario y puramente dilatorio, diligencias argucias. "Frente a tales diligencias están las llamadas diligencias argucias cuyo propósito exclusivo es el de aparentar el progreso de la actividad inspectora, sin que materialmente vengán referidas a actos de verdadero impulso. En suma, en la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de acción administrativa con propósito directo de determinarla deuda tributaria, en una relación de causa a efecto, y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones teleológicamente encaminadas a la regularización tributaria."

En sexto lugar, no puede alegarse que esta diligencia de embargo de cuenta bancaria con resultado negativo, no sea reiterativa, porque la propia providencia de apremio ya advierte al obligado al pago del embargo de sus bienes, por lo que es repetitivo notificarle esta diligencia de embargo con resultado 0 ó negativa.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	6/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por todo lo anteriormente expuesto no se puede computar como interruptivo de la prescripción un acto que no se ha producido, máxime cuando no sería un acto dirigido de forma efectiva a la recaudación, finalidad descartada por la doctrina del TS.

Por lo que solicito la anulación de la pregunta y escoger como sustituía la pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.
- Que sea jurídicamente válida.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	7/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece qué tipo de acción administrativa interrumpe la prescripción (transcribe el citado artículo).

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, el embargo de cuentas corrientes con resultado negativo no responde a un embargo válido y en este sentido se expresa el artículo citado:

"Artículo 588. Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito.

1. Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste."

La Ley determina que sólo una vez efectuado el embargo de los bienes o derechos, se notificará al obligado tributario. El embargo con resultado negativo no es una acción efectiva dirigida a la recaudación de la deuda y según la ley, se trataría de un embargo nulo, puesto que no hay existencia de bienes y derechos que embargar. La diligencia de embargo negativo adolece pues de inconsistencia objetiva y el único fin previsible de su notificación al obligado tributario es el de actuar como acto interruptivo de la prescripción y no como una actuación dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de mayo de 2004 señala lo siguiente:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	8/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"Esta Sala del Tribunal Supremo ha dejado sentado con reiteración que el texto del comentado artículo 66.1.a) de la LGT se deduce que no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, no sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del impuesto controvertido." STS, 11 de Mayo de 2004.

La jurisprudencia posterior ha venido adoptando lo establecido por el Tribunal Supremo. Muestra de ello es la sentencia del TEAR de Murcia de 31/05/2023 en cuyo texto encontramos lo siguiente:

"La notificación de la diligencia de embargo de saldo de cuentas bancarias no puede considerarse una actuación encaminada a la recaudación efectiva de las deudas de la sociedad. Dicho diligencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, se puede calificar como una "diligencia argucia", es decir una diligencia que, en el caso del procedimiento recaudatorio, no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción. Este tipo de diligencias, precisamente por eso, tienen como consecuencia que no van a lograr su efecto interruptivo al no ir dirigidas "de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria".

SOLICITA

Por todo lo expuesto se solicita la RECTIFICACIÓN de la respuesta dada como correcta, siendo en este caso la opción A y no la C ya que la deuda se encuentra prescrita al no haber sido interrumpida la prescripción ni por el requerimiento, el cual no se ha notificado correctamente, ni por la notificación de embargo negativo que no puede considerarse como un acto interruptivo de la prescripción.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	9/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.
- Que sea jurídicamente válida.
- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	10/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



SOSA SANTOS, ANA MARÍA (2024/134593 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Teniendo en cuenta que el embargo ha de ser cierto, determinado y con contenido económico, notificar al deudor que un embargo de sus cuentas corrientes ha resultado negativo por tener saldo 0 o negativo, resulta un acto superfluo que no conduce al fin último del procedimiento de embargo que es cobrar la deuda, por lo que no podemos dar la condición de embargo a retenciones no practicas al tener contenido negativo o inexistente; por tanto y al no existir traba, difícilmente podremos expedir diligencia de embargo y notificar la misma al deudor, por lo que cabe excluirle a dicha diligencia virtualidad para producir el efecto interruptivo, que podría conllevar una imprescriptibilidad indefinida.

En segundo lugar, en el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se recoge la nulidad del embargo indeterminado "Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste" La finalidad fundamental del precepto radica en vedar la práctica que consiste en declarar embargados genéricamente "a voleo", bienes o derechos que pudiera tener el ejecutado y sin que conste siquiera su existencia efectiva. El embargo realizado de esa forma es nulo y opera "ex tunc", lo que permite considerarlos como actos inexistentes desde que se dictaron no siendo susceptibles de convalidación ni de subsanación. El embargo se ha de trabar sobre bienes presentes y no sobre futuros o inexistentes, es decir, sobre bienes ciertos, no pudiéndose trabar lo que no existe, atribuyendo efectos jurídicos en perjuicio de los obligados al pago a actos administrativos declarados nulos o inválidos, por lo que un acto administrativo nunca puede ser eficaz si no es válido.

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, hay que entender que la diligencia indicada en la pregunta nº 2, se extiende con la única finalidad de interrumpir la prescripción, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, recurso de casación nº 4165/1999, en el que se recalca la inexistencia de interrupción de la prescripción por actos dictados con intención meramente interruptiva. "El acto interruptivo de la prescripción tiene una finalidad y naturaleza propia y específica, en cuanto genera la extinción de un derecho como es el de determinar o exigir el pago de una deuda tributaria por parte de la Administración, y es, por ello, un acto limitativo y restrictivo, en realidad numerus clausus, pues no cualquier acto administrativo, aun debidamente notificado al sujeto pasivo, puede producir el efecto pretendido de la interrupción de la prescripción, sino sólo aquel tendencialmente ordenado a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos y que no responda al mero fin de provocar formalmente, dicha interrupción.", entendiéndose ese alto Tribunal que "para que un acto interrumpa la prescripción no basta con que el obligado hubiera tenido conocimiento del mismo, sino que es preciso que el acto se hubiera notificado con todos los requisitos", lo cual no ocurre con actos inválidos o nulos.

En cuarto lugar, el Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia con fecha de resolución 31/05/2023 en relación con la notifica-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	11/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ción de diligencia de embargo de saldo de cuentas bancadas en las que no se consiguió embargar ninguna cantidad recoge: "La notificación de la diligencia de embargo de saldo de cuentas bancadas no puede considerarse una actuación encaminada a la recaudación efectiva de las deudas de la sociedad. Dicha diligencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, se puede calificar como una diligencia argucia, es decir una diligencia que, en el caso del procedimiento recaudatorio, no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción. Este tipo de diligencias, precisamente por eso, tienen como consecuencia que no van a lograr su efecto interruptivo al no ir dirigidas de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria."

En quinto lugar y según la Sentencia del TSJ de Valencia, de 30 de noviembre de 2007, recurso número 1579/2005, inexistencia de interrupción de la prescripción, diligencias de contenido innecesario y puramente dilatorio, diligencias argucias. "Frente a tales diligencias están las llamadas diligencias argucias cuyo propósito exclusivo es el de aparentar el progreso de la actividad inspectora, sin que materialmente vengan referidas a actos de verdadero impulso. En suma, en la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de acción administrativa con propósito directo de determinar la deuda tributaria, en una relación de causa a efecto, y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones teleológicamente encaminadas a la regularización tributaria."

En sexto lugar, no puede alegarse que esta diligencia de embargo de cuenta bancada con resultado negativo, no sea reiterativa, porque la propia providencia de apremio ya advierte al obligado al pago del embargo de sus bienes, por lo que es repetitivo notificarle esta diligencia de embargo con resultado 0 o negativa.

Por todo lo anteriormente expuesto no se puede computar como interruptivo de la prescripción un acto que no se ha producido, máxime cuando no sería un acto dirigido de forma efectiva a la recaudación, finalidad descartada por la doctrina del TS.

SOLICITA

Por lo que solicito que se sustituya la opción de respuesta correcta a la A) La deuda se encuentra prescrita al carecer de eficacia interruptiva las actuaciones que se señalan por lo que cabe interponer recurso de reposición por ser la única correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	12/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.
- Que sea jurídicamente válida.
- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	13/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción C) La deuda no se encuentra prescrita sin perjuicio de que se pueda interponer el correspondiente recurso., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 2 no puede ser considerada correcta por los siguientes motivos.

En primer lugar, la etimología y significado de la palabra embargo responde a retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de un juez o autoridad competente. Teniendo en cuenta además que el embargo ha de ser cierto, determinado y con contenido económico, notificar al deudor que un embargo de sus cuentas corrientes ha resultado negativo por tener saldo 0 ó negativo, resulta un acto superfluo que no conduce al fin último del procedimiento de embargo que es cobrar la deuda, por lo que no podemos dar la condición de embargo a retenciones no practicas al tener contenido negativo o inexistente; por tanto y al no existir traba, difícilmente podremos expedir diligencia de embargo y notificar la misma al deudor, por lo que cabe excluirle a dicha diligencia virtualidad para producir el efecto interruptivo, que podría conllevar a una imprescriptibilidad indefinida.

En segundo lugar, en el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se recoge la nulidad del embargo indeterminado "Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste" La finalidad fundamental del precepto radica en vedar la práctica que consiste en declarar embargados genéricamente "a voleo", bienes o derechos que pudiera tener el ejecutado y sin que conste siquiera su existencia efectiva. El embargo realizado de esa forma es nulo y opera "ex tunc", lo que permite considerarlos como actos inexistentes desde que se dictaron no siendo susceptibles de convalidación ni de subsanación. El embargo se ha de trabar sobre bienes presentes y no sobre futuros o inexistentes, es decir, sobre bienes ciertos, no pudiéndose trabar lo que no existe, atribuyendo efectos jurídicos en perjuicio de los obligados al pago a actos administrativos declarados nulos o inválidos, por lo que un acto administrativo nunca puede ser eficaz si no es válido.

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, hay que entender que la diligencia indicada en la pregunta nº 2, se extiende con la única finalidad de interrumpir la prescripción, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, recurso de casación nº 4165/1999, en el que se recalca la inexistencia de interrupción de la prescripción por actos dictados con intención meramente interruptiva."El acto interruptivo de la prescripción tiene una finalidad y naturaleza propia y específica, en cuanto genera la extinción de un derecho como es el de determinar o exigir el pago de una deuda tributaria por parte de la Administración, y es, por ello, un acto limitativo y restrictivo, en realidad numerus clausus, pues no cualquier acto administrativo, aun de-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	14/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



bidamente notificado al sujeto pasivo, puede producir el efecto pretendido de la interrupción de la prescripción, sino sólo aquel tendencialmente ordenado a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos y que no responda al mero fin de provocar formalmente, dicha interrupción.", entendiéndose ese alto Tribunal que "para que un acto interrumpa la prescripción no basta con que el obligado hubiera tenido conocimiento del mismo, sino que es preciso que el acto se hubiera notificado con todos los requisitos", lo cual no ocurre con actos inválidos o nulos.

En cuarto lugar, el Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia con fecha de resolución 31/05/2023 en relación con la notificación de diligencia de embargo de saldo de cuentas bancadas en las que no se consiguió embargar ninguna cantidad recoge: "La notificación de la diligencia de embargo de saldo de cuentas bancarias no puede considerarse una actuación encaminada a la recaudación efectiva de las deudas de la sociedad. Dicha diligencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, se puede calificar como una diligencia argucia, es decir una diligencia que, en el caso del procedimiento recaudatorio, no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción. Este tipo de diligencias, precisamente por eso, tienen como consecuencia que no van a lograr su efecto interruptivo al no ir dirigidas de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria."

En quinto lugar y según la Sentencia del TSJ de Valencia, de 30 de noviembre de 2007, recurso número 1579/2005, inexistencia de interrupción de la prescripción, diligencias de contenido innecesario y puramente dilatorio, diligencias argucias. "Frente a tales diligencias están las llamadas diligencias argucias cuyo propósito exclusivo es el de aparentar el progreso de la actividad inspectora, sin que materialmente vengan referidas a actos de verdadero impulso. En suma, en la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de acción administrativa con propósito directo de determinar la deuda tributaria, en una relación de causa a efecto, y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones teleológicamente encaminadas a la regularización tributaria."

En sexto lugar, no puede alegarse que esta diligencia de embargo de cuenta bancada con resultado negativo, no sea reiterativa, porque la propia providencia de apremio ya advierte al obligado al pago del embargo de sus bienes, por lo que es repetitivo notificarle esta diligencia de embargo con resultado 0 ó negativa.

SOLICITA

Por todo lo anteriormente expuesto no se puede computar como interruptivo de la prescripción un acto que no se ha producido, máxime cuando no sería un acto dirigido de forma efectiva a la recaudación, finalidad descartada por la doctrina del TS, por lo que solicito que se sustituya la opción de respuesta correcta a la A) La deuda se encuentra prescrita al carecer de eficacia interruptiva las actuaciones que se señalan por lo que cabe interponer recurso de reposición por ser la única correcta.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	15/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.
- Que sea jurídicamente válida.
- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	16/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

RUIZ ZAFRA, VALME (2024/134690 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Para proceder a analizar la pregunta debemos de partir del artículo 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) que establece entre otros motivos que "El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria".

Este precepto ha sido analizado, existen varios pronunciamientos judiciales, por lo que, se ha creado jurisprudencia al respecto en los siguientes términos "El acto interruptivo de la prescripción tiene una finalidad y naturaleza propia y específica, en cuanto genera la extinción de un derecho, como es el de determinar o exigir el pago de una deuda tributaria por parte de la Administración, y es, por ello, un acto limitativo y restrictivo, en realidad numerus clausus, pues no cualquier acto administrativo, aun debidamente notificado al sujeto pasivo, puede producir el efecto pretendido de la interrupción de la prescripción, sino sólo aquél tendencialmente ordenado a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos y que no responda al mero fin de provocar, formalmente, dicha interrupción" (STS sala tercera, (Contencioso Administrativo) , 11 de Mayo de 2004)

"Es por ello que, como ya ha manifestado esta Sala en sentencia de 13 de febrero de 2007, Fundamento Jurídico Quinto, es jurisprudencia de este Tribunal Supremo contenida en reiteradas sentencias, de las que son ejemplo las de 8 de Febrero de 2002, 14 de Diciembre de 1993 y de 29 de Junio de 2002, entre otras, que resulta posible analizar las diligencias presuntamente interruptoras de la prescripción a fin de llegar, en unos casos, a la conclusión de su naturaleza interruptiva de la prescripción, y, en otros, que carecen de ella. Lo expuesto obliga, por lo tanto, a examinar las diligencias precitadas, teniendo en cuenta además, la jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en sentencias de 8 de febrero de 2002, 29 de junio de 2002, 13 de febrero de 2007, 2 de junio de 2008 y 26 de noviembre de 2008.

Según dicha doctrina solo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurran las siguientes notas o requisi-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	17/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



tos: 1º) actividad real dirigida a la finalidad de la liquidación o recaudación de la deuda tributaria; 2º) que sea jurídicamente válida; 3º) notificada al sujeto pasivo; y 4º) precisa en relación con el concepto impositivo de que se trata. Exigencia esta última que comprende el que la actuación administrativa se refiera al mismo impuesto y período. " (STS, sala tercera, (Contencioso Administrativo) 6 de Abril de 2009)

Asimismo, el TEAR de Murcia con fecha 31/05/2003 y resolución 30/00432/2022/00/00 se pronuncia en los siguientes términos:

"A juicio de este Tribunal, la notificación de la diligencia de embargo de saldo de cuentas bancarias antes aludida, en la que no se consiguió embargar ninguna cantidad, no puede considerarse una actuación encaminada a la recaudación efectiva de las deudas de la sociedad.

Dicha diligencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, se puede calificar como una "diligencia argucia", es decir una diligencia que, en el caso del procedimiento recaudatorio, no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción. Este tipo de diligencias, precisamente por eso, tienen como consecuencia que no van a lograr su efecto interruptivo al no ir dirigidas "de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria". "

Volvamos a la pregunta en cuestión para analizar si alguna de las actuaciones que se detallan interrumpen la prescripción, ya que sabemos que no cualquier actuación conlleva esa consecuencia.

En primer lugar, el requerimiento de pago notificado el 9 de agosto de 2021 con resultado desconocido, no puede bajo ningún concepto interrumpir la prescripción ya que no existe conocimiento formal por parte del obligado tributario.

Con respecto a la diligencia de embargo de cuentas corrientes con resultado negativo notificado por comparecencia el 15 de julio de 2022, cabe decir por esta parte y en términos de la jurisprudencia y criterios expuestos, que, aún debidamente notificado, no puede considerarse como una actuación encaminada a la recaudación efectiva, ya que esa actuación de notificación no conlleva iniciar o proseguir los respectivos procedimientos ni va encaminada a la recaudación efectiva, lo llaman "diligencia argucia" en el caso del procedimiento recaudatorio, ya que no pretende lograr el cobro de la deuda sino meramente interrumpir la prescripción.

Careciendo de sentido alguno al no embargar ninguna cantidad, sólo en el caso de efectuar el embargo tenemos que notificar el mismo al obligado tributario, así lo estipula el artículo 170.1 LGT

"Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario " Incluso podríamos calificarla como una actuación nula ante la inexistencia de saldo y siendo inviable la posibilidad de embargar saldos o créditos futuros aún no nacidos, según se establece en el artículo 588.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil., "Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste No considerando esta parte que ninguna de las actuaciones descritas ha interrumpido el periodo de cuatro años de prescripción de la Administración para exigir el pago de la deuda estipulado en el artículo 66 b) y siendo la última actuación la providencia

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	18/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



de apremio notificada el 10 de junio de 2019, con fecha 18 de julio de 2023 la deuda se encuentra prescrita.

SOLICITA

Por todo ello, proponemos al tribunal que considere correcta la respuesta A) La deuda se encuentra prescrita al carecer de eficacia interruptiva las actuaciones que se señalan por lo que cabe interponer recurso de reposición.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 167.4 e la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 75.1 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del art. 62 LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Por lo que el acto que se ha notificado de embargo de cuentas corrientes corresponde al inicio del procedimiento de ejecución contra el patrimonio del deudor para el cobro efectivo de la deuda, de acuerdo con el orden de prelación del art. 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

La mera acción del embargo se constituye de forma independiente como una acción por parte de la Administración tendente a recaudar la deuda pendiente, independientemente del resultado de la propia traba y por lo tanto con efectos interruptivos del plazo de prescripción del art. 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

El art. 76.3 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación así lo contempla, al recoger expresamente que la diligencia de embargo se notifica al obligado tributario, **una vez realizado el embargo de los bienes y derechos**, por lo que la perfección y resolución del embargo, la actuación propiamente dicha de la Administración destinada a la recaudación de la deuda es independiente, previa y separada en sus efectos del resultado que pueda tener posteriormente esa traba .

Por otra parte dicha actuación, tal y como se desprende de los datos del enunciado de la pregunta, se ha notificado por lo que se ha llevado a cabo con "el conocimiento formal del interesado"

En una acertada síntesis, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Marzo de 2008 (recurso 5697/2003) señala que sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes condiciones :

- Que sea una actividad real dirigida a la finalidad de recaudar la deuda tributaria.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	19/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



- Que sea jurídicamente válida.
- Que sea notificada al sujeto pasivo

Presupuestos todos ellos que cumple la diligencia de embargo de cuentas corrientes objeto de la alegaciones presentadas puesto que en primer lugar, se enmarca dentro del desarrollo y desenvolvimiento de un procedimiento de recaudación ejecutiva, tendente al cobro de la deuda. En segundo lugar se considera jurídicamente válida, dictada tras el inicio del procedimiento de apremio y notificación de la correspondiente providencia y ejecutada de conformidad con el orden de prelación de embargos. Y en tercer y último lugar se notifica debidamente al sujeto pasivo a través de la notificación por comparecencia

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 5

5.- Con fecha 23 de septiembre de 2024 se le encarga a Usted, como auxiliar administrativo que presta sus servicios en el OPAEF, tramitar la notificación de la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación limitada por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a Dña. Marcia López, vecina del Municipio Z de la provincia de Sevilla y de la que constan varios domicilios. Respecto de la práctica de dicha notificación...:

RESPUESTAS:

- A) Deberá practicarse en el domicilio fiscal de Dña. Marcia López.
- B) Deberá practicarse en el domicilio fiscal del representante de Dña. Marcia López.
- C) Podrá practicarse en el domicilio fiscal de Dña. Marcia López.**
- D) Deberá notificarse exclusivamente por medios electrónicos al ser un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Se da como respuesta válida la C) Podrá practicarse en el domicilio fiscal de Dña Marcia López. El artículo 48 de la LGT referente al domicilio fiscal menciona lo siguiente:

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	20/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



A continuación, dicho artículo menciona los distintos domicilios que se consideran domicilio fiscal del obligado tributario, partiendo de la premisa que es dicho domicilio fiscal el lugar de localización del obligado en sus relaciones con la Administración Tributaria, por tanto, alego que dicha pregunta, da lugar a interpretación si se tiene en cuenta lo mencionado en el artículo 48 de la LGT.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La pregunta número 5 del examen tiene por objeto determinar el lugar de notificación en el ámbito tributario. Dicha materia se regula en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), el cual diferencia entre los procedimientos iniciados a solicitud del interesado y los procedimientos de oficio.

Tal y como se expone en el enunciado de la pregunta, la notificación que debe practicarse es la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación limitada, por lo que se trata de un procedimiento iniciado de oficio (ex artículo 137 LGT). Así, el apartado 2 del artículo 110 de la LGT dispone expresamente que en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Por tanto, la respuesta C), que se corresponde con la literalidad del artículo 110.2 antes transcrito, es la única correcta, no siendo necesario para la contestación de la pregunta entrar, tal y como hace la aspirante, en la regulación del domicilio fiscal en el ámbito tributario.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta C), si bien considera esta parte que la contestación recogida en la letra D) también es correcta.

La motivación es que la respuesta D) fija una afirmación ("al ser un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas") que induce a determinar que es plausible que la contribuyente aún siendo persona física, haya elegido voluntariamente la opción de relacionarse electrónicamente con la Administración o incluso que, reglamentariamente, esté obligada a hacerlo por sus capacidades presumibles

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	21/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



técnicas y de conocimiento. Así se recoge en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, regulación aplicable como prescribe el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

A continuación, se transcriben ambos artículos:

*Artículo 109 Ley 58/2003 Notificaciones en materia tributaria.
 El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.*

Artículo 41 Ley 39/2015 Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

.....Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Lo expuesto acredita que la redacción de la respuesta D) induce a reflexionar y determinarla como válida, dado que la ella misma afirma "que está obligada a relacionarse electrónicamente" y dicha opción es perfectamente plausible dada la regulación aplicable.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 5 porque queda justificado y razonado que sus respuestas se prestan a la ambigüedad y confusión al no estar inequívocamente clara la contestación válida única y en cambio, sí, varias respuestas como válidas.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tal y como se expone en el enunciado de la pregunta, la notificación que debe practicarse es la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación limitada, por lo que se trata de un procedimiento iniciado de oficio (ex artículo 137 LGT). Así, el apartado 2 del artículo 110 de la LGT dispone expresamente que en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Así, la respuesta C), que se corresponde con la literalidad del artículo 110.2 antes transcrito, es correcta.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	22/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En cuanto a la respuesta D (*Deberá notificarse exclusivamente por medios electrónicos al ser un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas*), las personas físicas sólo pueden estar obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración Tributaria en los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/2015:

- *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*

- *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*

- *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.*

- *Cuando reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

De conformidad con el enunciado de la pregunta, la respuesta D) es incorrecta ya que en el mismo no se indica ninguna circunstancia por la que el aspirante pueda concluir que la Sra. Marcia López, vecina del municipio Z, a la que se debe notificar la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación limitada, está obligada a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Por tanto, la respuesta C), que se corresponde con la literalidad del artículo 110.2 de la LGT, es la única correcta, sin necesidad de que el aspirante deba tener en cuenta otras consideraciones no incluidas en el enunciado de la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 9

9.- D. Anselmo quiere solicitar la devolución de un trimestre de IVTM por la baja definitiva del vehículo. Sabiendo que el periodo voluntario de pago del IVTM finaliza siempre el día 31 de mayo de cada año:

RESPUESTAS:

A) Solicitará una devolución de ingresos indebidos.

B) Solicitará una rectificación de error del recibo de IVTM.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	23/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



C) Solicitará una devolución derivada de la normativa del tributo regulada en los artículos 124 y siguientes de la LGT.

D) No puede solicitar devolución.

LORA BARRERA, MARÍA TERESA (2024/133815, de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El tribunal da como correcta la respuesta C : "Solicitará una devolución derivada de la normativa del tributo regulada en los artículos 124 y siguientes de la LGT.", cuando la respuesta correcta debe ser la A: "Solicitará una devolución de ingresos indebidos" , en base al siguiente argumento:

Según el art. 42.9 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación en relación con el IVTM:" Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el periodo voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si este no hubiese satisfecho en periodo voluntario el recibo del ejercicio que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota.

Teniendo en cuenta que D. Anselmo quiere solicitar la devolución de un trimestre por baja definitiva y sabiendo que el periodo de pago voluntario finaliza el 31 de mayo de cada año, la baja se ha producido en el tercer trimestre, una vez finalizado dicho periodo, por tanto, y atendiendo a lo establecido en la Ordenanza y en relación con el TRLHL, la solicitud será de Ingresos Indebidos, por tanto la respuesta correcta debe ser la A.

SOLICITA

Considerar correcta la respuesta A).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el periodo voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido

.... "

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	24/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo."

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece lo siguiente:

" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo."**

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	25/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
 d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

En la plantilla se ha dado como respuesta correcta la opción C. No obstante, el artículo 124 de la LGT nos dice lo siguiente:

"Artículo 124. Iniciación del procedimiento de devolución.
 Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos."

Para saber lo que establece la normativa reguladora del tributo debemos acudir al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley de HHLL) y a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia (Ordenanza). En el articulado dedicado al IVTM no especifica la naturaleza de la devolución. Debemos pues dirigirnos a la Ordenanza, la cual especifica lo siguiente en su artículo "42. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica":

"9. Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía o satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la bajo.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	26/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en período voluntario el recibo del ejercicio en que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a lo fecha del robo, pudiéndose formular lo correspondiente solicitud dentro de los 3 meses siguientes.

No cabe duda que de la literatura de la normativa propia del tributo se desprende que la opción correcta es la A, al tratarse de la devolución de un ingreso indebido.

SOLICITA

Se solicita al Tribunal RECTIFIQUE la pregunta 9 señalando tal y como dice literalmente la normativa tributaria de aplicación que se trata de una devolución de ingresos indebidos (opción A).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

“Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido
....”

El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

“ 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	27/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo."

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.**"

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	28/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La anulación de la pregunta puesto que tanto la respuesta a) como la respuesta c) ofrecidas pueden ser correctas, así como la opción de que ninguna sea correcta.

En los artículos 124 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, se regula el procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, declaración o comunicación de datos, según establezca la normativa reguladora de cada tributo.

Por su parte, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales, establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que por regla general coincide con el año natural. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

En base a dichos artículos se puede entender que la devolución que puede solicitar es derivada de la normativa del tributo.

Por otro lado, el artículo 42.9 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia establece que cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto. Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado.

Asimismo, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales citado anteriormente, establece la posibilidad de prorrateo de la cuota en caso de baja definitiva del vehículo, sin mencionar expresamente la posibilidad de solicitar devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que el vehículo ya esté de baja, como sí hace el artículo 89 de la Ley de Hacienda Locales con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En base a dichos artículos se puede entender que la devolución que puede solicitar es por ingresos indebidos.

Además, si el municipio tuviera regulado el impuesto en régimen de autoliquidación, se debería solicitar una rectificación de la autoliquidación regulada en el artículo 120 de la Ley 58/2003, General Tributaria, por lo que ninguna respuesta sería correcta.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	29/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En base a la argumentación anterior, solicito la anulación de la pregunta, puesto que tanto la respuesta a) como la c) pueden ser correctas, así como ninguna respuesta correcta en caso de que se exija el impuesto en régimen de autoliquidación.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido

... "

El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	30/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



3. *El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo.*"

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

*" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.**"*

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."*

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

GONZÁLEZ SERNA-SÁNCHEZ, ROCÍO REYES (2024/134697, 134705 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La respuesta que se da como válida es la opción c). El TRLHL en el art. 96.2 indica que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo. Y el 96.3 señala que el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja defini-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	31/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



tiva del vehículo. Si D. Anselmo quiere solicitar la devolución de un trimestre, entendemos que ha hecho el pago de la cuota por el año completo durante el periodo voluntario de pago, por lo que tendrá que solicitar una devolución de ingresos indebidos en el IVTM por prorrateo de la cuota. Trámite que se encuentra así identificado en la sede electrónica del OPAEF. Por lo que la respuesta correcta a esta pregunta sería la opción a) de las ofrecidas en la pregunta nº 9.

SOLICITA

Que se considere válida la opción a) de la pregunta nº 9, a tenor del art. 96.3 del TRLHL.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido
 "

El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	32/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo.”

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

“ La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.**”

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.”

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2024/13431, 135332 de 23/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	33/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

La Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia, publicada en el B.O.P. n.º 169 de 30 de agosto de 2024, en el apartado 9 del artículo 42, relativo al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, establece lo siguiente:

"9. Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la DEVOLUCIÓN DE INGRESO INDEBIDO, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en período voluntario el recibo del ejercicio en que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los 3 meses siguientes."

A juicio de quien suscribe, la respuesta correcta sería la A y no la C, pues tal y como dispone la Ordenanza del O.P.A.E.F, cuando se trate de baja definitiva del vehículo el interesado podrá solicitar la devolución de INGRESOS INDEBIDOS, que coincide con la respuesta A, que no la C.

SOLICITA

La rectificación de la respuesta por la A

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el periodo voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido

.... "

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	34/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo."

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo."**

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	35/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
 d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.”

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta C), si bien considera esta parte que la contestación correcta es la letra A), cuyo contenido está explicitado y se corresponde con la literalidad de la normativa recogida en el apartado 9 del artículo 42 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia, que se transcribe a continuación:

Artículo 42. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

9. Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja. Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el periodo voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en periodo voluntario el recibo del ejercicio en que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los 3 meses siguientes.

SOLICITA

Solicito la anulación de la pregunta 9.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	36/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido
 "

El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo."

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	37/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

*" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.**"*

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."*

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

RESTITUTO MOLERO, MARÍA TERESA (2024/135542 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La respuesta correcta según la plantilla es la C) basándose en lo citado en el Art. 124 y siguientes de la LGT. Sin embargo, la respuesta A) también es correcta porque es una respuesta genérica a la misma cuestión.

El propio Artículo 221 de dicha ley, establece los supuestos del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, siendo el supuesto

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	38/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



recogido en el apartado 1 .d) "cuando así lo establezca la normativa tributaria" que podemos relacionar con la respuesta C) de la pregunta 9, pero todo ello dentro de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

D. Anselmo lo que solicita de forma general es una devolución de ingresos indebidos. En la propia Sede Electrónica OPAEF, encontramos en el apartado de trámites para devoluciones de ingresos indebidos IVTM el modelo (003.01) para tal fin, y que lleva por título, "Devolución de ingresos indebidos" por lo que estimamos que la respuesta A) también es correcta.

SOLICITA

Se den por correctas tanto la respuesta A) como la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 42.9 de la Ordenanza Fiscal del OPAEF establece:

"Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido

.... "

El fundamento de la devolución se basa en la norma que regula el impuesto, concretamente en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

" 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

En la Sección II del Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, General Tributaria se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, y en concreto, en los artículos 124, 125, 126 y 127 se regula el Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

El artículo 126 dedicado a las devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos establece:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	39/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo."

En este sentido, el artículo 31.1 de la misma Ley, establece los siguiente:

" La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. **Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.**"

En la Ley 58/2003, General Tributaria, viene regulada la devolución de ingresos indebidos como procedimiento especial de revisión, en la Sección V del Capítulo II del Título III, en el artículo 221 de citado texto legal, donde se establece:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."

Por tanto, la Ley General Tributaria reconoce dos posibilidades de solicitud de devolución, la de los artículos 124 a 127, y la del artículo 221, siendo la diferencia entre ellas que la primera está fundamentada en el derecho a la devolución reconocido en la normativa reguladora del tributo, por lo tanto en el caso que nos ocupa en el artículo 96.3 del real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la segunda lo está en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por tanto no en la normativa reguladora del tributo. Por este motivo, la respuesta correcta a la pregunta 9 del examen es la C).

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	40/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 14

14.- Conforme al artículo 95 del TRLHL, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 95.1. para el caso de turismos de menos de ocho caballos fiscales la cuota está fijada en 12,62 €. ¿Podrá el Ayuntamiento X incrementar la cuota para los citados turismos y fijarla en 18,93 €?:

RESPUESTAS:

A) No es posible, dado que el TRLRHL no permite modificar el cuadro tarifa regulado en el artículo 95.1.

B) Si es posible porque respetaría el límite fijado en el TRLRHL.

C) No es posible porque superaría el límite fijado en el TRLRHL.

D) No es posible porque no alcanzaría el importe mínimo a exigir conforme a lo estipulado en el TRLRHL,

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El cambio de respuesta a la opción C o la anulación de la pregunta. De acuerdo con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas. Los ayuntamientos podrán incrementar el cuadro de tarifas mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, que no podrá ser superior a 2. En el punto 5 del artículo 95, se establece que en el caso de que los municipios no hagan uso de la facultad anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas. Tal facultad, como establece el punto 4 del artículo 42 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.-P.A.E.F. y la Casa de la Provincia, deberá ser aprobada en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente.

El enunciado de la pregunta establece claramente que el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas, sin mencionar en ningún momento que el ayuntamiento, mediante Ordenanza fiscal, haya hecho uso de la facultad de incrementar las cuotas del cuadro de tarifas por aplicación del coeficiente. Por tanto, el impuesto debe exigirse sin superar el límite fijado en el cuadro de tarifas.

SOLICITA

En base a dicho artículo, solicito el cambio a la respuesta C como opción correcta o la anulación de la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	41/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2". Se pregunta si el Ayuntamiento podría incrementar la cuota y fijarla en 18,93 € para turismos de menos de ocho caballos fiscales. Si tomara esa decisión, supondría aplicar un coeficiente inferior al máximo regulado en el citado artículo, por lo que sí sería posible. Cuestión distinta es el procedimiento que tendrá que realizar el Ayuntamiento y el instrumento que se utilizará para ello, que nada plantea la pregunta al respecto.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (B) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (2024/134593 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

De acuerdo con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas. Los ayuntamientos podrán incrementar el cuadro de tarifas mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, que no podrá ser superior a 2. En el punto 5 del artículo 95, se establece que en el caso de que los municipios no hagan uso de la facultad anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas. Tal facultad, como establece el punto 4 del artículo 42 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.-P.A.E.F. y la Casa de la Provincia, deberá ser aprobada en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente.

El enunciado de la pregunta establece claramente que el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas, sin mencionar en ningún momento que el ayuntamiento, mediante Ordenanza fiscal, haya hecho uso de la facultad de incrementar las cuotas del cuadro de tarifas por aplicación del coeficiente. Por tanto, el impuesto debe exigirse sin superar el límite fijado en el cuadro de tarifas.

SOLICITA

En base a dicho artículo, solicito el cambio a la respuesta C como opción correcta o la anulación de la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	42/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2". Se pregunta si el Ayuntamiento podría incrementar la cuota y fijarla en 18,93 € para turismos de menos de ocho caballos fiscales. Si tomara esa decisión, supondría aplicar un coeficiente inferior al máximo regulado en el citado artículo, por lo que sí sería posible. Cuestión distinta es el procedimiento que tendrá que realizar el Ayuntamiento y el instrumento que se utilizará para ello, que nada plantea la pregunta al respecto.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (B) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción B) Si es posible porque respetaría el límite fijado en el TR-LRHL., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 14 no puede ser considerada correcta por los siguientes motivos.

En primer lugar, en el enunciado de la pregunta hace referencia a TR-LRHL y en las opciones de respuesta, ninguna hace referencia a la misma nomenclatura sino a TRLRHL lo que provocaría que la pregunta no estuviera relacionada con ninguna de las respuestas al indicar conforme a una nomenclatura no incluida en ninguna de las opciones, lo que provocaría una clara indefensión del aspirante.

No obstante y en segundo lugar no cabría ninguna opción de respuesta correcta porque en el enunciado indica "PODRÁ" entendido en sentido estricto como facultad para hacer algo, lo cual no puede exigir y fijar si no modifica previamente la Ordenanza Fiscal y nada dice al respecto de que lo hayan hecho, por lo que no podría por tanto ni incrementarla ni fijarla.

En tercer lugar y en relación con la anterior, quizás cabría la opción de respuesta dada por el tribunal, si en el enunciado de la misma, sin error en la nomenclatura de la Ley lógicamente, se indicara que tiene intención o tienen previsto (como si se indica por ejemplo en la pregunta nº 1 ...El Ayuntamiento X tiene intención..., pregunta nº 24 El Ayuntamiento no tiene en sus ordenanzas fiscales..., pregunta nº 38 ... tiene previsto modificar..., etc) y no como el ejercicio de una facultad sin más requisitos.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	43/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



SOLICITA

Es por todo esto por lo que no existe ninguna opción de respuesta correcta por lo que solicito que se sustituya la pregunta nº 14 por una pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2". Se pregunta si el Ayuntamiento podría incrementar la cuota y fijarla en 18,93 € para turismos de menos de ocho caballos fiscales. Si tomara esa decisión, supondría aplicar un coeficiente inferior al máximo regulado en el citado artículo, por lo que sí sería posible. Cuestión distinta es el procedimiento que tendrá que realizar el Ayuntamiento y el instrumento que se utilizará para ello, que nada plantea la pregunta al respecto.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (B) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/1354738 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

En el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, al que hace referencia la pregunta, se establece el cuadro de tarifas por el que se exigirán las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Según determina dicho cuadro, la cuota de tarifa que se establece para el turismo al que se refiere la pregunta, de menos de ocho caballos fiscales, aparece fijada en 12,62 €. Esta cuota es la que deberá exigir el Ayuntamiento X según el artículo 95.1 TRLHL al que se refiere la pregunta.

En el enunciado de la pregunta se consulta si el Ayuntamiento puede fijar la cuota en 18,93 €, sin más precisiones, y según el cuadro de tarifas del 95.1 TRLHL, la cantidad de 18,93 € supera el importe estableci-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	44/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



do, por lo que en base a lo expuesto en la pregunta **no** es posible fijarla en esa cantidad al superar el límite fijado en el cuadro de tarifas del TRLHL, y el aspirante entiende que la respuesta correcta es la Opción C) No es posible porque superarla el límite fijado en el TRLHL.

Es en el artículo 95.4 del TRLHL en el que se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan incrementar estas cuotas tributarias mediante la aplicación de unos coeficientes que no pueden ser del IVTM en ningún caso superiores a 2. El régimen jurídico de esta posibilidad de incremento señalada en el artículo 95.4 TRLHL requiere que se podrá exigir **cuando lo establezcan las Ordenanzas fiscales de los ayuntamientos**. Por lo tanto, si el Ayuntamiento X nos pregunta si puede exigir el importe de 18,93 €, careciendo de otra información, debemos responder que **no**, ya que supera tarifas del artículo 95.1 TRLHL al que se refiere la pregunta número 14.

En el enunciado de la pregunta no se pone en conocimiento del aspirante que el Ayuntamiento X **tenga aprobada, ni tenga la intención de aprobar**, una Ordenanza fiscal del IVTM en la que se establezca un coeficiente de incremento, y tratándose de un coeficiente de incremento potestativo el Ayuntamiento debe establecerlo o adoptarlo en la Ordenanza fiscal del impuesto y esto no se refleja en la pregunta. Tampoco se encuentra entre las respuestas planteadas una opción en la que se señale que sí podrá exigirse un importe mayor al establecido cuadro de tarifas del 95.1 TRLHL **cuando así esté acordado en la correspondiente Ordenanza fiscal**, que deberá estar preceptivamente aprobada por el Ayuntamiento para poder ser exigido. La opción dada como correcta dice únicamente B) Si es posible porque respetaría el límite fijado en el TRLHL, sin contemplar la necesidad de que podría incrementarlo siempre que sea acordado expresamente mediante Ordenanza fiscal.

En consideración a lo expuesto la respuesta que, conforme a lo informado el enunciado de la pregunta n.º 14 debe ser señalada como correcta es la opción C)

Se puede apreciar que, en este mismo sentido,

- en el enunciado de la pregunta n.º 1 de este mismo cuadernillo de preguntas si se informa expresamente al aspirante que el Ayuntamiento X tiene intención de incorporar en sus ordenanzas fiscales una bonificación del 85% en el IVTM, y por lo tanto la respuesta del aspirante debe acomodarse a lo informado en la pregunta, por ser una bonificación potestativa.

- en el enunciado de la pregunta n.º 24 del citado cuadernillo, **si se pone en conocimiento** del aspirante que el Ayuntamiento Y no tiene en sus ordenanzas fiscales regulada ninguna bonificación potestativa aplicable al IAE. Y la respuesta debe ser acorde con lo informado en la pregunta.

- en el enunciado de la pregunta n.º 38 si se expone al aspirante que un Ayuntamiento tiene fijado como tipo de gravamen del IBI urbano el tipo de gravamen máximo previsto y pone en conocimiento del aspirante que se va a acoger a la posibilidad de incrementar el tipo fijado, y en base a estos datos formula la pregunta, y el aspirante contestará de conformidad con los datos dados en la pregunta.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	45/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



- Y por último, en el enunciado de la pregunta n.º 58, se cita que el Ayuntamiento X quiere aplicar una bonificación para los bienes inmuebles que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, y a la pregunta de si podría aplicarla o no, en sus respuestas **si se señala expresamente** la necesidad de adoptar un acuerdo al respecto, puesto que es una bonificación potestativa del Ayuntamiento.

En unidad de criterio si en la pregunta n.º 14 **no se pone en conocimiento** del aspirante que el Ayuntamiento X tiene establecido obligatoriamente en la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM algún coeficiente de incremento que permita exigir una cuota mayor a la establecida en el 95.1 TRLHL, ni se informa que el Ayuntamiento tenga intención de acordarlo, el aspirante **debe contestar que fijar un importe mayor al establecido en el 95.1 supera al fijado en el cuadro de tarifas**, que es el que en ausencia de acuerdo expreso debe exigirse por todos los Ayuntamientos según artículo 59.1 del TRLHL al tratarse de uno de los impuestos locales de exigencia obligatoria.

SOLICITA

Se solicita que la respuesta que debe entenderse como correcta sea la opción C) , al no ponerse en conocimiento del aspirante, ni de la existencia, ni de la intención de adoptar acuerdo alguno del Ayuntamiento X referente la exigencia del coeficiente potestativo establecido en el artículo 95.4 del TRLHL; o, si así se estimase, que la pregunta sea sustituida por la que por su turno corresponda de las señaladas como preguntas de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2". Se pregunta si el Ayuntamiento podría incrementar la cuota y fijarla en 18,93 € para turismos de menos de ocho caballos fiscales. Si tomara esa decisión, supondría aplicar un coeficiente inferior al máximo regulado en el citado artículo, por lo que sí sería posible. Cuestión distinta es el procedimiento que tendrá que realizar el Ayuntamiento y el instrumento que se utilizará para ello, que nada plantea la pregunta al respecto.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestiman las alegaciones presentadas confirmando la opción (B) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	46/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 15

15.- El Sr. Cabello ha adquirido el bar que el Sr. Duran explotó hasta el momento de traspasarlo al primero. El Ayuntamiento de la localidad ha declarado responsable solidario al primero del pago de las deudas tributarias municipales relacionadas con la actividad económica del bar. El Sr. Cabello dice que no puede ser responsable de deudas de otro. La funcionaria que le atiende le responde correctamente que...:

RESPUESTAS:

A) Es un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no solidaria, por así recogerlo el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

B) Son responsables solidarios las personas que sucedan a explotaciones o actividades económicas, por las deudas contraídas en la empresa derivadas de su ejercicio.

C) Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

D) Es un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no solidaria porque un empresario autónomo se equipara a un administrador.

GRIJOTA MONTES, DOLORES (2024/132069 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

De las cuatro alternativas de respuesta, se da por correcta la opción B, según la plantilla correctora. Atendiendo a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, en su artículo 42, que regula los supuestos de responsabilidad solidaria, se establece lo siguiente:

"1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:...c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio..." Este precepto indicado, se incluye literalmente por entre las opciones de respuesta, en la opción C, en concreto. Por lo que sería el más acorde y correcto, entre las cuatro alternativas.

SOLICITA

Por lo argumentado se solicita que se rectifique la respuesta de la pregunta 15, dando correcta la opción C, entre las alternativas de la misma, en vez de la opción B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde,

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	47/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

LIZANA CORTÉS, MARÍA DEL CARMEN (2024/132563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción B).

Sin embargo, el artículo 42.1 c) de la Ley General Tributaria, dice:

" 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...)

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio...

(...)

En consecuencia, de las respuestas de la pregunta 15 es correcta, por adecuarse al tenor literal del art. 42.1 LGT, la opción C).

SOLICITA

En consecuencia, de las respuestas de la pregunta 15 es correcta, por adecuarse al tenor literal del art. 42.1 LGT, la opción C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	48/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132069 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

EL TENOR LITERAL DEL ART 42.IC) DICE "c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio" SE CORRESPONDE CON LA RESPUESTA C)

SOLICITA

LA MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA A LA C)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

GUERRERO CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL (2024/132655 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

De las cuatro alternativas de respuesta, se da por correcta la opción B, según la plantilla correctora. Atendiendo a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, en su artículo 42, que regula los supuestos de responsabilidad solidaria, se establece lo siguiente: Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio...." Este precepto indicado, se incluye literalmente por entre las opciones de respuesta, en la opción C, en concreto. Por lo que sería el más acorde y correcto, entre las cuatro alternativas.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	49/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



SOLICITA

Por lo argumentado se solicita que se rectifique la respuesta de la pregunta 15, dando correcta la opción C) entre las alternativas de la misma, en vez de la opción B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR (2024/132660 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

De las cuatro alternativas de respuesta, se da por correcta la opción B, según la plantilla correctora. Atendiendo a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, en su artículo 42, que regula los supuestos de responsabilidad solidaria, se establece lo siguiente: Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:...c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.... " Este precepto indicado, se incluye literalmente entre las opciones de respuesta, en la opción C, en concreto. Por lo que sería el más acorde y correcto, entre las cuatro alternativas.

SOLICITA

Por lo argumentado se solicita que se rectifique la respuesta de la pregunta 15, dando correcta la opción C, entre las alternativas de la misma, en vez de la opción B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde,

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	50/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

GAMERO DÍAZ, MARÍA (2024/132765 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción B).

Sin embargo, el artículo 42.1 c) de la Ley General Tributaria, dice;

" 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...)

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio..."

SOLICITA

En consecuencia, de las respuestas de la pregunta 15 es correcta, por adecuarse al tenor literal del art. 42.1 LGT, la opción C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2024/132907 de 18/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	51/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Se ha dado por correcta de forma errónea la respuesta B, siendo la respuesta correcta la C, tal como viene reflejado en la LGT en su artículo 42.1.c.: Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

c) **Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.** La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

SOLICITA

Por todo lo expuesto, solicito se rectifique la respuesta de la pregunta nº 15 considerando cómo única respuesta correcta la opción C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

GIL ROSENDO, MERCEDES (2024/133185 de 19/10/2024)

ALEGACIÓN

Alego, que han dado como válida la respuesta B), NO SIENDO CORRECTA, toda vez que según indica el art.42.1.c de la LEY 58/2003 de 17/12 GENERAL TRIBUTARIA, se indica literalmente

“Artículo 42. Responsables solidarios.

1.-Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	52/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

SOLICITA

POR LO QUE HABRÍA QUE DAR COMO VÁLIDA LA RESPUESTA N° C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

MEDINA TORREJÓN, BEATRIZ (2024/133289 de 20/10/2024)

ALEGACIÓN

Que en la pregunta 15 del citado ejercicio, la opción que se ofrece como respuesta (letra b) no es válida, adjunto redacción del apartado b):

“Son responsables solidarios las personas que sucedan a explotaciones o actividades económicas, por las deudas contraídas en la empresa derivadas de su ejercicio”.

No es correcta porque, según la literalidad del artículo 42.1 c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, se establece que:

“1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otras, las siguientes personas o entidades:

“c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.”

SOLICITA

En este sentido, debería figurar la respuesta dada en la letra c) del cuestionario, y no la de la plantilla provisional.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	53/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

CORREA MARTÍNEZ, TERESA MARÍA (2024/133329 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

IMPUGNO LA PREGUNTA N° 15, en su respuesta LETRA B dada como válida. La respuesta correcta es la LETRA C. contenida en el artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria "Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades C) "Las que sucedan por CUALQUIER CONCEPTO en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de ejercicio...", tal y como establece el artículo referido la respuesta correcta es la Letra C)RESPUESTA CONTESTADA CORRECTAMENTE POR MÍ EN EL EXAMEN.

SOLICITA

Se tenga por IMPUGNADA LA PREGUNTA N°15 en su respuesta letra B) dada como correcta en la plantilla CORRECTORA y se tenga como correcta la respuesta letra C), contestada correctamente en mi examen.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	54/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (2024/133388 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

De conformidad con el artículo 42. LC de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio...

De lo estipulado en el precepto expuesto, se extrae que la responsabilidad se extenderá a las OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, no a cualquier deuda contraída por el ejercicio de la actividad económica como se dispone en la respuesta considerada correcta por el tribunal.

SOLICITA

Que se a modificada la respuesta correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Se da como respuesta válida la B) y alego que la respuesta valida seria la C) tal y como se menciona en el artículo 42 apartado c) de la LGT:

Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	55/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

SOLICITA

Que la respuesta válida es la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

LORA BARRERA, MARÍA TERESA (2024/133815 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

El tribunal da por correcta la respuesta B cuando debe ser la respuesta C atendiendo al tenor literal del artículo 42.1.c de la L.G.T:
"Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivada de su ejercicio".

SOLICITA

Se dé por correcta la respuesta C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	56/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

LINARES GONZÁLEZ, SEBASTIAN (2024/134064 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

De conformidad con el artículo 42. Le de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio...

De lo estipulado en el precepto expuesto, se extrae que la responsabilidad se extenderá a las OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, no a cualquier deuda contraída por el ejercicio de la actividad económica como se dispone en la respuesta considerada correcta por el tribunal.

SOLICITA

Que se sustituya la respuesta correcta dada B por la respuesta C

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

MAGARIÑO MARTÍN, JUAN CARLOS (2024/134065 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Que la Ley General Tributaria 58/2003 dice en su Artículo 42, punto 1, letra C dice:

"Artículo 42. Responsables solidarios.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	57/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a)....

b)....

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio." Es decir, la respuesta C.

SOLICITA

Que se cambie la plantilla como respuesta correcta de esta pregunta nº 15 de la B a la C por encuadrar en el enunciado del Artículo 42.1 .C de la LGT.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (2024/134085 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El Tribunal da por opción correcta la B) Son responsables solidarios las personas que sucedan a explotaciones o actividades económicas, por las deudas contraídas en la empresa derivada de su ejercicio.

Según el artículo 42.1.C) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio." lo que se corresponde en su totalidad con la opción de respuesta C).

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	58/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

En la plantilla de respuestas publicada se da como correcta la opción B. No obstante, si tenemos en cuenta lo que al efecto establece el apartado c del artículo 42.1 de la LGT, la única opción válida posible es la C. Dicho precepto reza así:

"c) Las que sucedan por cualquier concepto en lo titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicados o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecido en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse."

SOLICITA

Por lo expuesto, se solicita al Tribunal la RECTIFICACIÓN de la respuesta dada como correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	59/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

De acuerdo con el artículo 42.1.C) de la Ley 58/2003, General Tributaria, serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Dado que del enunciado de la pregunta se deduce que el Sr. Cabello sucede en la titularidad y ejercicio de la explotación del negocio, solicito el cambio a la opción C como respuesta correcta.

SOLICITA

El cambio de respuesta a la opción C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.presentada.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (2024/134593 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Según el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se indica textualmente "Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio." lo que se corresponde en su totalidad y literalidad con la opción de respuesta C).

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	60/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción B) *Son responsables solidarios las personas que sucedan a explotaciones o actividades económicas, por las deudas contraídas en la empresa derivada de su ejercicio.*, que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 15 no es correcta.

Según el artículo 42.1.C) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se indica textualmente "Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio." lo que se corresponde en su totalidad con la opción de respuesta C).

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	61/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

RUIZ ZAFRA, VALME (2024/134680 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 42.1c) de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio."

Es por lo que, según la literalidad de la normativa aplicable debe considerarse correcta la respuesta C) **Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.**

SOLICITA

Se dé como respuesta correcta la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

GONZÁLEZ SERNA-SÁNCHEZ, ROCÍO REYES (2024/134697 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El art. 42 de la Ley General Tributaria, establece en el art. 42.1 c) que serán responsables solidarios "Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	62/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



derivadas de su ejercicio", que se corresponde con la alternativa c) de las planteadas en el examen para esta pregunta.

SOLICITA

Que se considere válida la opción c) de la pregunta nº 15, a tenor del art. 42.1 c) de la Ley General Tributaria.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

ZURBANO BERENGUER, ALBA (2024/134733 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

En relación a la pregunta nº 15, en virtud del artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entiende que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

SOLICITA

Se tengan en cuenta las alegaciones efectuadas en el expone en el siguiente sentido: corrección de la respuesta correcta; considerando que la respuesta acertada es la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR**

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	63/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B) que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2024/134831 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Entiende que tanto la respuesta B como la C serían correctas en base a lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular v derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse."

Si bien es cierto que la respuesta C es más completa que la respuesta B, también es cierto que la respuesta B sería correcta porque nada falso se dice en la misma.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 15 y la sustitución por la primera pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **DESESTIMAR** la alegación formulada por la aspirante por la que solicita

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	64/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



la anulación de la pregunta n.º 15, y dar como opción válida, por ser CORRECTA, LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B) que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2024/135140 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Error en la respuesta considerada correcta en la pregunta nº 15. Motivación Jurídica: Art. 42.1.cj LGT:

"Artículo 42 LGT. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

[...]

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. [...]"

SOLICITA

Se rectifique la respuesta correcta siendo ésta la C) Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	65/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta B) si bien, la contestación correcta es la C), la cual se corresponde íntegramente con la literalidad del artículo 42 apartado 1, letra c) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y que se extracta a continuación:

Artículo 42 Ley 58/2003. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a).....

b)....

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 15.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **DESESTIMAR** la alegación formulada por el aspirante por la que solicita la anulación de la pregunta n.º 15, y dar como opción válida, por ser **CORRECTA, LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/134738 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 42.1 letra c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, en adelante LGT, establece que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explota-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	66/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

El tenor literal de esta letra c) del artículo 42.1 LGT se corresponde con la opción señalada en el cuadernillo de preguntas con la letra C): Son responsables solidarios las personas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, que este aspirante entiende que debe marcarse como correcta.

SOLICITA

Se solicita, por lo tanto, que sea corregida la opción señalada como correcta en la pregunta n.º 15 y sea señalada como correcta la opción letra C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

A la vista de la alegación y de la letra del art. 42 1 c) de la L.G.T. se comprueba que la respuesta recogida en el apartado c) se corresponde, en mayor medida, con la literalidad de la Ley, por ello, procede **ESTIMAR CORRECTA LA RESPUESTA DE LA LETRA C) Y NO LA DE LA B)** que es la que aparece en la plantilla de corrección.

En su consecuencia se Estima la alegación presentada, y se procede a rectificar la Plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta 15, la C) en lugar de la B).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 18

18.- Con fecha 8 de marzo de 2024 se notificó la liquidación derivada de un procedimiento de inspección tributaria. ¿Con qué plazo cuenta el Servicio de Inspección para incoar el correspondiente procedimiento sancionador?:

RESPUESTAS:

- A) Tres meses desde que se notificó la liquidación.
- B) Seis meses desde que se notificó la liquidación.**
- C) Un mes desde que se notificó la resolución.
- D) No hay plazo siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	67/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



Alego que no se especifica en el enunciado de la pregunta, la regulación a tener en cuenta en el plazo que se pregunta, dado que en el artículo 106.4 de la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, EL O.P.A.E.F. Y LA CASA DE LA PROVINCIA, referente al procedimiento sancionador, se establece el siguiente plazo:

Artículo 106. –Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa, será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución, y no podrá iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación, o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración, o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

SOLICITA

Que dicha pregunta sea invalidada por falta de concreción en la regulación, **pudiendo ser validas ambas respuestas.**

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vistas las alegaciones, el Tribunal estima que no puede aceptarse lo argumentado por la aspirante en cuanto a que considera que la respuesta A también pueda ser correcta.

El artículo 209.2 de la LGT fue modificado por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE)2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (en adelante Ley 11/2021), en cuyo artículo decimotercero, apartado veintidós, se establece el nuevo plazo de seis meses, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, la cual tuvo lugar el 10 de julio de 2021. Por tanto, desde el 10 de julio de 2021, el plazo para iniciar un procedimiento sancionador que se incoe como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección es de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

La posible contradicción entre lo regulado en la LGT (que establece un plazo de meses) y la referida Ordenanza fiscal (que establece erróneamente un plazo de 3 meses, seguramente por falta de actualización de la modificación normativa operada en 2021) debe resolverse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 f) de la LGT, que establece la reserva de ley para "El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción".

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	68/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Así, siendo el objeto de la pregunta determinar cuál es el plazo de caducidad de la acción para iniciar un procedimiento sancionador que se incoe como consecuencia de un procedimiento de inspección; tratándose de materia reservada a la ley, la respuesta correcta es la B) por ser el plazo de 6 meses el recogido en la LGT, artículo 209.2.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, que es la B).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 19

19.- El 6 de septiembre de 2024 se pone a disposición de "ROMERITO, S.A." un requerimiento de documentación en la sede electrónica del OPAEF. ¿Qué efectos tiene para la entidad que acceda a su contenido con fecha 17 de septiembre, según lo dispuesto en la ley 39/2015?:

RESPUESTAS:

- A) Se entenderá personada en plazo y accederá a su contenido.
- B) El requerimiento se entenderá rechazado y se continuará el procedimiento.**
- C) Deberá notificarse por cualquier otro medio válido en derecho.
- D) Deberá volver a ponerse a disposición del obligado tributario en la sede electrónica.

LIZANA CORTÉS, MARÍA DEL CARMEN (2024/132563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción B).

Sin embargo, en primer lugar indicar que el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 establece que:

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley General Tributaria, dice:
El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma. Es decir, el día 16 de septiembre se entiende realizada la notificación del requerimiento por el rechazo de la notificación, comenzando a computar el plazo concedido al contribuyente para dar respuesta al requerimiento

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	69/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



(como si la notificación hubiera sido aceptada). Pero en ningún artículo de las referidas normas, o de los reglamentos que la desarrollan, indica que la administración continúe con el procedimiento como si el contribuyente no hubiera dado respuesta al requerimiento en plazo, si no que la administración tendrá que esperar al transcurso del plazo para dar respuesta al mismo y aportar la documentación, y, una vez finalizado el plazo concedido en tal requerimiento, continuará con el procedimiento. Por lo que, de las opciones dadas como respuestas, ninguna es correcta, debiendo ser sustituida por la pregunta de reserva que corresponda.

SOLICITA

Sea sustituida por la pregunta de reserva que corresponda.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 41, apartado 5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge expresamente que *cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*

Por tanto, en el supuesto planteado en la pregunta, tratándose de una notificación practicada a una persona jurídica que rechaza la notificación por el transcurso de los diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (ex artículo 47.2 de la Ley 39/2015), se dará por efectuado el trámite y se continuará con el procedimiento, que en este caso, será la apertura del plazo para aportar la documentación que se requiere.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, respuesta B).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 20

20.- El Sr. Cabello acude a una oficina de atención tributaria para presentar un informe de urbanismo que quiere que se incorpore a un expediente tributario. El funcionario dice que no puede recogerlo porque el plazo de alegaciones terminó ayer y no puede presentar ningún documento fuera de plazo. El señor se defiende y el funcionario registra la entrada del documento ¿Qué derecho hace que pueda presentar el documento?:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	70/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTAS:

A) No tiene derecho a aportar documentos en cualquier momento de la tramitación.

B) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

C) Derecho a ser tratado con respeto.

D) Derecho a ser asistido por la Administración tributaria sobre sus obligaciones tributarias.

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2024/132907 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la LGT en su artículo 34.1.L dice:

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

L) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, en sus artículos 76 y 82, dicen:

Artículo 76. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 82. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	71/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En este caso el Sr. Cabello según el artículo 34.1.L, tiene Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución, pero dentro del plazo de alegaciones que en este caso ya había terminado. "En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto", pero el Sr. Cabello acude a la oficina para presentar un informe de urbanismo que quiere que se incorpore a un expediente tributario, por lo cual no tendría el funcionario que hacer el registro de entrada del documento.

SOLICITA

Por todo lo expuesto, solicito: Anular la pregunta nº 20 y sustituirla por la segunda pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras la lectura de la alegación, en la que se solicita la anulación de la pregunta 20, **no procede estimarla** porque el supuesto de hecho cita a un ciudadano -Sr. Cabello- que quiere presentar un determinado documento ante la Administración. El artículo 34.1.1) de la L.G.T. ampara esta petición al contemplar el derecho a formular alegaciones y aportar documentos.

En dicho supuesto no procede a entrar a valorar cuestiones diferentes a la posibilidad de admitir la presentación y dar entrada al documento, por ello, no es posible admitir las alegaciones que planteen que debe tenerse en cuenta el plazo de alegaciones o la audiencia a los interesados.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	72/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En base al artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados tienen derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

El artículo 76.1 de dicha Ley, vuelve a incidir en que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Asimismo, el artículo 96.4 Real Decreto Legislativo 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, especifica que una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.

El enunciado de la pregunta dice que el plazo de alegaciones terminó ayer y no especifica en ningún momento que se demuestre la imposibilidad de haber podido aportar el informe antes de la finalización de dicho trámite, por lo que dicho informe, aunque tenga derecho a presentarlo, no puede ser tenido en cuenta e incorporarlo al expediente tributario al haber concluido el plazo de alegaciones. La respuesta dada por válida especifica que el documento será tenido en cuenta por el órgano competente, lo cual queda demostrado en base a los artículos citados anteriormente que no es correcto.

SOLICITA

El cambio de respuesta a la opción A o la anulación de la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras la lectura de la alegación, en la que se solicita el cambio de respuesta a la opción A o la anulación de la pregunta 20, **no procede estimarla** porque el supuesto de hecho cita a un ciudadano -Sr. Cabello- que quiere presentar un determinado documento ante la Administración. El artículo 34.1.1) de la L.G.T. ampara esta petición al contemplar el derecho a formular alegaciones y aportar documentos.

En dicho supuesto no procede a entrar a valorar cuestiones diferentes a la posibilidad de admitir la presentación y dar entrada al documento, por ello, no es posible admitir las alegaciones que planteen que debe

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	73/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



tenerse en cuenta el plazo de alegaciones o la audiencia a los interesados.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 25

25.- La madre de Fernando acude a la oficina de atención tributaria para solicitar en qué situación se encuentra un expediente en el que su hijo, mayor de edad, es interesado. La funcionaria que le atiende se niega a darle información ¿es correcta la actuación de la funcionaria?:

RESPUESTAS:

A) No. Tiene derecho a ser informada por la Administración en cualquier momento.

B) Sí. Sólo tiene derecho a ser informada cuando haya un requerimiento a nombre del hijo y le represente legítimamente.

C) Sí. Sólo existe derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

D) No. Tiene derecho a ser asistida por la Administración tributaria sobre sus obligaciones tributarias.

GAMERO DÍAZ, MARÍA (2024/132765 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción C). Y esta parte entiende que la pregunta debe ser anulada, ya que no SÓLO se tiene derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos si se es PARTE INTERESADA, sino también cuando quien acude a conocer el expediente está debidamente representada, de acuerdo con el artículo 46.1 e la Ley General tributaria

"Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario".

SOLICITA

De conformidad con lo anterior, la respuesta C) dada como correcta no es la única válida en la presente pregunta, ya que la B) también es posible, y por tanto, en base a lo anterior, la pregunta debe ser anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	74/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

El artículo 34 de la Ley General Tributaria, al regular los derechos y garantías de los obligados tributarios, cita en el párrafo primero, letra e) "conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte".

En el caso concreto que se describe en el supuesto se indica expresamente que es el hijo quien es interesado, por ello, la madre no es parte interesada y en ese caso, con los datos que se describen, la opción correcta es la c).

Existen alegaciones que contemplan que en el caso de acreditar la representación sí podría ser informada, no obstante, dicho dato estaría siendo introducido por la interpretación que del supuesto hacen los alegantes.

No es posible estimar las alegaciones que sostienen la respuesta b) como correcta porque, como se ha dicho anteriormente, la representación sería un dato introducido en la interpretación que del supuesto hacen los alegantes, pero dicha representación no figura en los hechos que se describen en el supuesto. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, procede desestimar la alegación.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2024/132907 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, en su artículo 5.1, dice:

Artículo 5. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

Según la LGT en su artículo 34.1.e) dice:

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	75/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Considero que no hay ninguna respuesta correcta, al poner la palabra "Sólo" en la respuesta C puesto que también se puede solicitar información de un expediente cuando eres representante del interesado.

SOLICITA

Por todo lo expuesto, solicito: Anular la pregunta nº 25 y sustituirla por la primera pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

El artículo 34 de la Ley General Tributaria, al regular los derechos y garantías de los obligados tributarios, cita en el párrafo primero, letra e) "conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte".

En el caso concreto que se describe en el supuesto se indica expresamente que es el hijo quien es interesado, por ello, la madre no es parte interesada y en ese caso, con los datos que se describen, la opción correcta es la c).

La presente alegación contempla que en el caso de acreditación de la representación por la madre sí podría ser informada, no obstante, dicho dato estaría siendo introducido por la interpretación que del supuesto hace la alegante, pero no figura en los hechos descritos en el supuesto.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

GONZÁLEZ SERNA-SÁNCHEZ, ROCÍO REYES (2024/134697 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Se considera como correcta la opción c). Sin embargo, a tenor del art. 5 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas; ofrece la posibilidad de actuar por medio de representante. Por lo que si la madre acredita la representación de Fernando por cualquier medio válido en Derecho, la habilita a que le den información sobre el procedimiento que se lleve a cabo con Fernando. Por lo que la opción c), no sería totalmente correcta, ya que la madre de Fernando podrá representar a su hijo por cualquier medio válido en Derecho, y por (o tanto llevarse con ella las actuaciones ante las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	76/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



SOLICITA

Que se anule la pregunta n° 25, y se sustituya por una de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

El artículo 34 de la Ley General Tributaria, al regular los derechos y garantías de los obligados tributarios, cita en el párrafo primero, letra e) "conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte".

En el caso concreto que se describe en el supuesto se indica expresamente que es el hijo quien es interesado, por ello, la madre no es parte interesada y en ese caso, con los datos que se describen, la opción correcta es la c).

La presente alegación contempla que en el caso de acreditación de la representación por la madre sí podría ser informada, no obstante, dicho dato estaría siendo introducido por la interpretación que del supuesto hace la alegante, pero no figura en los hechos descritos en el supuesto.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2024/135140 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El supuesto de hecho de la pregunta es que la madre del Fernando acude a la oficina a solicitar información sobre un expediente en el que su hijo, mayor de edad, es interesado.

En este contexto, la madre tiene derecho a ser informada si acude debidamente autorizada porque actúa como representante legitimada de su hijo, de acuerdo con la figura jurídica de la representación voluntaria prevista en el art. 46 LGT:

"Artículo 46 LGT. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario. [...]

5. Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca."

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	77/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por tanto, la respuesta B) podría ser considerada correcta si no contuviera la palabra "Sólo", que excluye que pueda conocer el estado de tramitación del expediente si la madre acudiera a la oficina a solicitar información de un expediente en el que ella misma es la interesada (si bien sería un supuesto de hecho diferente al indicado en el enunciado de la pregunta).

Por otro lado, la respuesta C) no puede considerarse correcta, pues no "Sólo" existe derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte, si no que también, en el contexto del enunciado de la pregunta, puede consultar el estado de tramitación de los procedimientos la persona que actúa como representante del interesado (ya sea legal o voluntario), según los arts. 45, 46 y 47 LGT.

SOLICITA

Se anule la pregunta nº 25, pues las preguntas de un tipo test de examen para el acceso a la función pública deben estar formuladas de forma clara y que, de las distintas alternativas que se planteen, sólo pueda existir una única **respuesta correcta, que no genere dudas respecto de la veracidad de la misma.**

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

El artículo 34 de la Ley General Tributaria, al regular los derechos y garantías de los obligados tributarios, cita en el párrafo primero, letra e) "conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte".

En el caso concreto que se describe en el supuesto se indica expresamente que es el hijo quien es interesado, por ello, la madre no es parte interesada y en ese caso, con los datos que se describen, la opción correcta es la c).

La presente alegación contempla que en el caso de acreditar la representación sí podría ser informada, no obstante, dicho dato estaría siendo introducido por la interpretación que del supuesto hace la alegante.

No es posible estimar las alegaciones que sostienen la respuesta b) como correcta porque, como se ha dicho anteriormente, la representación sería un dato introducido en la interpretación que del supuesto hace la alegante, pero dicha representación no figura en los hechos que se describen en el supuesto. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, procede desestimar la alegación.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	78/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta C) si bien, considera esta parte, que la utilización del adverbio "Sólo" deviene en la imposibilidad de calificarla como correcta, dado que según que el significado del mismo se equivale con "solamente" y esto es según la R.A.E. (Real Academia de la Lengua)

Sólo: De un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa

Y ello en absoluto es cierto. No es verdad que sea la única opción (de un solo modo) que le asiste a la madre de Fernando para recabar y consultar el expediente, dado que hay otras vías legales que le permitirían a un tercero acceder completamente al expediente de otro contribuyente y este es el caso, v. gr., que estuviera legítimamente acreditada su representación.

SOLICITA

Con todo y dado que se motiva que no existe respuesta válida entre las cuatro posibles, solicito la anulación de la pregunta 25.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

El artículo 34 de la Ley General Tributaria, al regular los derechos y garantías de los obligados tributarios, cita en el párrafo primero, letra e) "conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte".

En el caso concreto que se describe en el supuesto se indica expresamente que es el hijo quien es interesado, por ello, la madre no es parte interesada y en ese caso, con los datos que se describen, la opción correcta es la c).

La presente alegación contempla que en el caso de acreditación de la representación por la madre sí podría ser informada, no obstante, dicho dato estaría siendo introducido por la interpretación que del supuesto hace la alegante, pero no figura en los hechos descritos en el supuesto.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	79/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 29

29.- El 19 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas, la entidad "PEREJIL, S.L." está citada por la inspección para la firma del acta que recogerá el resultado de las actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre Actividades Económicas que se iniciaron por la actividad que realiza en el Municipio X de la provincia de Sevilla. Si el representante de la entidad no acude en el día y hora señalado, procederá...:

RESPUESTAS:

A) Levantar diligencia haciendo constar la incomparecencia del obligado tributario y volver a requerirle para que comparezca en fecha y hora distinta.

B) Incoar acta de disconformidad por la incomparecencia del obligado tributario.

C) Requerir al obligado tributario para que justifique la causa de la incomparecencia.

D) Incoar acta de conformidad si el obligado tributario manifestó con carácter previo la conformidad con la propuesta.

PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA DEL ROSARIO (2024/134760 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La respuesta B es correcta pero también es correcta la respuesta D al plantear la posibilidad de que con carácter previo a la fecha acordada para la actuación inspectora, y ante la justificada imposibilidad de acudir el día de la cita, se hubiera personado el contribuyente y prestara su conformidad con la propuesta mediante acta de conformidad tal y como establece el art, 187 del Real Decreto 1065/2007.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 185.2 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos dispone que "Cuando el interesado no comparezca o se niegue a suscribir las actas, deberán formalizarse actas de disconformidad."

En el mismo sentido, el artículo 188.1 del mismo texto legal, al regular las actas en disconformidad, establece que "Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	80/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta”.

La situación que plantea la aspirante no sólo supone la valoración de circunstancias que no se indican en el supuesto (que el obligado tributario hubiera manifestado con anterioridad a la firma del acta su conformidad con la propuesta y luego no hubiera comparecido por imposibilidad justificada a la firma del acta), si no que, aún en ese caso, la norma es clara cuando indica que, en caso de que el interesado no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, deberá incoarse un acta de disconformidad, y ello con independencia de que tuviera o no la intención de firmar en conformidad y de que tuviera causa justificada o no para no comparecer.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 37

37.- El Presidente de la Asociación de la Cabalgata de Reyes de un pueblo, acude a la oficina de gestión tributaria del Ayuntamiento diciendo que él no tiene que interponer un recurso para mostrar su desacuerdo con una contribución especial, que siempre se ha hablado con el Alcalde y punto. El funcionario que le atiende le dice que en la Ley General Tributaria puede leer que....:

RESPUESTAS:

A) Los actos de aplicación de los tributos tienen carácter normativo y son impugnables en vía administrativa en los términos establecidos en las leyes.

B) Los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

C) Los actos de aplicación de los tributos tienen carácter normativo y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

D) Los actos de aplicación de los tributos son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (2024/133388 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	81/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Que en la pregunta 37 del cuestionario, se considera correcta la opción B, siendo también correcta la opción D. La razón es la siguiente:

En el supuesto en cuestión, la posibilidad de impugnación de los actos constituye el objeto jurídico de referencia, sin cuestionar el carácter de los mismo. En concreto remite a la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, donde en su artículo 6 dispone:

...El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes...

Tal como indica el tribunal, la opción B, se corresponde con lo dispuesto en partes, no totalmente, del mencionado artículo, pero de igual modo la opción D, se encuentra recogida en el mismo precepto, pudiendo leer las dos respuestas en el articulado de la norma, respondiendo ambas, de manera literal, a la cuestión planteada en el la pregunta: ...El funcionario que le atiende le dice que en la Ley General Tributaria puede leer que...

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cómo deben ser las preguntas y respuestas posibles en los ejercicios tipo test (sentencia de 1 de septiembre de 2015, apelación 41/2015, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017), declarando que debe existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas, lo que supone que la pregunta no puede incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta, de modo que el control jurisdiccional conlleva comprobar la exigencia de que dicha prueba alcance una cota máxima de precisión en la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.

SOLICITA

Que se anule la pregunta 37 por disponer de dos posibles respuestas correctas.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

No procede estimar la alegación que afirma que la opción d) es la respuesta correcta porque en la pregunta se dice que "en la Ley General Tributaria se puede leer que... ". En el artículo 6 de dicha Ley se puede leer ... "los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la ley" que es la respuesta contenida en la letra b), y responde en su plenitud a lo que se pregunta, la opción d) recoge una respuesta que no se corresponde con la literalidad de la redacción legal.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	82/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Se da como respuesta válida la B) pero alego que dicha respuesta es incompleta. El enunciado del supuesto indica que el funcionario dice que en la LGT se puede leer..., siendo el contenido del artículo el siguiente:

Artículo 6. Impugnabilidad de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

Alego que la respuesta dada por válida es incompleta y no se ajusta al contenido literal que se podría leer en la LGT tal, y como indica el enunciado.

SOLICITA

La invalidez de la pregunta n.º 37.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

En el artículo 6 de dicha Ley se puede leer ... "los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la ley" que es la respuesta contenida en la letra b). La respuesta b) es la única que responde en su plenitud a lo que se pregunta,

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

LINARES GONZÁLEZ, SEBASTIAN (2024/134064 de 21/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	83/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Tal como indica el tribunal, la opción B, se corresponde con lo dispuesto en parte, no totalmente, del mencionado artículo, pero de igual modo la opción D, se encuentra recogida en el mismo precepto, pudiendo leer las dos respuestas en el articulado de la norma, respondiendo ambas, de manera literal, a la cuestión planteada en la pregunta: ...El funcionario que le atiende le dice que en la Ley General Tributaria puede leer que...

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cómo deben ser las preguntas y respuestas posibles en los ejercicios tipo test (sentencia de 1 de septiembre de 2015, apelación 41/2015, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017), declarando que debe existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas, lo que supone que la pregunta no puede incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta, de modo que el control jurisdiccional conlleva comprobar la exigencia de que dicha prueba alcance una cota máxima de precisión en la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.

SOLICITA

Que se anule la pregunta en base a que existen dos opciones que pueden considerarse válidas.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

No procede estimar la alegación que afirma que la opción d) es la respuesta correcta porque en la pregunta se dice que "en la Ley General Tributaria se puede leer que... ". En el artículo 6 de dicha Ley se puede leer ... "los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la ley" que es la respuesta contenida en la letra b), y responde en su plenitud a lo que se pregunta, la opción d) recoge una respuesta que no se corresponde con la literalidad de la redacción legal.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	84/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

El artículo 6 de la LGT dispone lo siguiente:

Artículo 6. Impugnabilidad de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

Tal y como se desprende de anterior artículo, hay dos respuestas correctas: la B y la D, ambas contenidas en el citado artículo de la LGT.

SOLICITA

Se solicita al Tribunal la anulación de esta pregunta ya que no existe una única opción correcta tal y como debe ser según las bases reguladoras de este procedimiento selectivo. Es por ello que en esta pregunta, la respuesta D también sería correcta.

Se solicita al Tribunal la ANULACIÓN de la pregunta n.º 37.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

No procede estimar la alegación que afirma que la opción d) es la respuesta correcta porque en la pregunta se dice que "en la Ley General Tributaria se puede leer que... ". En el artículo 6 de dicha Ley se puede leer ... "los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la ley" que es la respuesta contenida en la letra b), y responde en su plenitud a lo que se pregunta, la opción d) recoge una respuesta que no se corresponde con la literalidad de la redacción legal.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 38

38.- Un Ayuntamiento tiene fijado como tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes inmuebles urbanos, el tipo de gravamen máximo previsto en el artículo 72.1 del T.R.L.H.L. Dicha corporación tiene previsto modificar el citado tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para bienes inmuebles urbanos. Para ello se va a acoger a lo previsto en el artículo 72.3 del T.R.L.H.L, que

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	85/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



regula la posibilidad de que los ayuntamientos puedan incrementar los tipos fijados en el apartado 1 del citado artículo cuando presten servicio de transporte público colectivo de superficie. De las opciones que a continuación se exponen, ¿qué tipo de gravamen máximo podría aprobar?:

RESPUESTAS:

- A) 0,97 por ciento.
- B) 1,17 por ciento.
- C) 1,16 por ciento.**
- D) 0,96 por ciento.

AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL (2024/132291 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

A dicha pregunta se da como respuesta correcta la opción C. Atendiendo al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 72.1 indica que: " El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0.3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos" y en el apartado 3, de dicho artículo indica que.' "Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado I con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguiente. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas...

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos...". De estos dos preceptos, se concluye que el tipo impositivo aplicable al caso es del 1,10 establecido en el apartado 72.1, mas el incremento del 0,07 del apartado 72.3, dando lugar a un tipo aplicable del 1,17. Por lo tanto la opción correcta entre las distintas alternativas ofrecidas a la pregunta es la opción B. Por lo que se solicita la corrección de la plantilla, sustituyendo la respuesta dada por correcta, la C, por la realmente correcta la B.

SOLICITA

Que se tengan por presentadas las alegaciones formuladas ante el Tribunal del concurso oposición.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	86/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LIZANA CORTÉS, MARÍA DEL CARMEN (2024/132563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	87/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



correcta a dicha pregunta es la opción C). Pero, acudiendo al tenor literal del art. 72 del TRLRHL, el tipo máximo para inmuebles urbanos es 1,10% que podrá ser incrementado en 0,07% para municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.

Así:

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

(...)

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas

SOLICITA

La respuesta correcta a la pregunta 38 es la opción B) por adecuarse al tenor literal del art. 72.3 TRLRHL

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	88/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132069 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

El tenor literal del art 72.3 TRLRHL DICE "B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07"

El máximo que es 1,10, más el 0,07 da 1,17 se corresponde con la respuesta B)

SOLICITA

La modificación de la respuesta correcta a a la B)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	89/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

GUERRERO CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL (2024/132655 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

A dicha pregunta se da como respuesta correcta la opción C. Atendiendo al Real Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Loca-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	90/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



les, en su artículo 72.1 indica que: " El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos " y en el apartado 3, de dicho artículo indica que: "Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado I con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguiente. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas...

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos...". De estos dos preceptos, se concluye que el tipo impositivo aplicable al caso es del 1,10 establecido en el apartado 72.1, mas el incremento del 0,07 del apartado 72.3, dando lugar a un tipo aplicable del 1,17. Por lo tanto la opción correcta entre las distintas alternativas ofrecidas a la pregunta es la opción B.

SOLICITA

La corrección de la plantilla, sustituyendo la respuesta dada por correcta, la C, por la realmente correcta la B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza	0,00	0,15

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	91/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR (2024/132660 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

A dicha pregunta se da como respuesta correcta la opción C. Atendiendo al Real Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 72.1 indica que: “ El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0.4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos ” y en el apartado 3, de dicho artículo indica que: “Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguiente. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas...”

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. De estos dos preceptos, se concluye que el tipo impositivo aplicable al caso es del 1,10 establecido en el apartado 72.1, mas el Incremento del 0,07 del apartado 72.3, dando lugar a un tipo aplicable del 1,17. Por lo tanto la opción correcta entre las distintas alternativas ofrecidas a la pregunta es la opción B.

SOLICITA

La corrección de la plantilla, sustituyendo la respuesta dada por correcta, la C, por la realmente correcta la B.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	92/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>
<i>D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término</i>	<i>0,00</i>	<i>0,15</i>

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

GAMERO DÍAZ, MARÍA (2024/132765 de 18/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	93/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción C). Pero, acudiendo al tenor literal del art. 72 del TRLRHL, el tipo máximo para inmuebles urbanos es 1,10% que podrá ser incrementado en 0,07% para municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.

Así:

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

(...)

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

SOLICITA

En consecuencia, la respuesta correcta a la pregunta 38 es la opción B) por adecuarse al tenor literal del art. 72.3 TRLRHL.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
----------------------------	-----------------------	------------------------

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	94/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2024/132907 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 72.1 y 72.3, dice:

artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el **máximo será el 1,10 por ciento** para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas: (adjunta cuadro LRHL).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	95/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Se ha dado por correcta de forma errónea la respuesta C, siendo la respuesta correcta la B, al ser el tipo de gravamen máximo a aprobar el 1,17 por ciento, que sale de incrementar al 1,10 por ciento el 0,07.

SOLICITA

Se rectifique la respuesta de la pregunta nº 38 considerando cómo única respuesta correcta la opción B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	96/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

GIL ROSENDO, MERCEDES (2024/133185 de 19/10/2024)

ALEGACIÓN

Alego que se ha dado como válida la respuesta n.º C) NO SIENDO CORRECTA, toda vez que como se indica en el art.72.2 y 3 del RDL2/2004 DE 5/3, se indica "Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1.-El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos."

3.- Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indiquen, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

C) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07.

Por lo que el tipo de gravamen máximo que se podía aprobar, sería $1,10+0,07=1,17$ y no 1,16 como dan como válido,

SOLICITA

Por lo que habría que dar como válida la respuesta B

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	97/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

MEDINA TORREJÓN, BEATRIZ (2024/133289 de 20/10/2024)

ALEGACIÓN

Agradecería que valoraran el que la pregunta 38 es incorrecta porque, en virtud del artículo 72.3 Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece que:

“Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

B) Municipios en los que se preste transporte público colectivo de superficie: en 0,07, cuando se trate de bienes urbanos; y 0,06, cuando se trate de bienes rústicos.”

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	98/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Esto quiere decir que, si el enunciado dice que se toma como tipo de gravamen el máximo para bienes de naturaleza urbana (el 1,1%), y se incrementa cuando se presten servicio de transporte publico colectivo de superficie (que es un 0,07); la suma da como resultado 1,17 y no 1,16.

SOLICITA

La respuesta correcta sería la letra b) y no la c).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>
<i>D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término</i>	<i>0,00</i>	<i>0,15</i>

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	99/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LÓPEZ SOLÍS, MARÍA SALUD (2024/133292 de 20/10/2024)

ALEGACIÓN

Considero que en la plantilla de resolución de dicho examen hay un posible corrección de variación de respuesta C de la pregunta número 38 de dicha plantilla.

SOLICITA

Que se tenga en cuenta la modificación de la respuesta n.º 38 de C a B en base a que según el Art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen máximo sería para el caso expuesto en la pregunta es el 0.07. Por lo que solicito el cambio de respuesta a la respuesta B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	100/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril		
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (2024/133388 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Que en la pregunta 38 del cuestionario, se considera correcta la opción C, siendo correcta la opción B. La razón es la siguiente:

El artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recoge el tipo de gravamen necesario para el cálculo de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Hace distinción entre las distintas clases de bienes Inmuebles estableciendo un máximo del 1,10 por ciento, para los bienes de naturaleza urbana, como dispone su primer apartado:

El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

En su apartado tercero contempla la posibilidad de los ayuntamientos de incrementar dichos tipos porcentuales, en virtud del cumplimiento de una serie de condiciones, y así dispone:

Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Bienes Urbanos

Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma.....0,07

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	101/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie..... 0,07

De los expuesto, el tipo de gravamen máximo que se puede aplicar a los bienes Urbanos coincide con lo indicado en la respuesta B, es decir 1,17 por ciento.

SOLICITA

Que sea modificada la respuesta correcta de la pregunta 38.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	102/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Se da como respuesta valida la C) 1,16%
Alego como respuesta valida la B) 1,17%

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el **1,10 por ciento para los urbanos** y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas: (adjunta cuadro LRHL)

Tal y como se observa en el Art 72 del RDL 2/2004, el tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos es 1,10% y dicho tipo puede incrementarse según tabla apartado b) en 0,07 en aquellos municipios en los que se preste servicio de transporte publico colectivo, por tanto el tipo máximo que podría aprobarse seria 1,17 % tal y como se menciona en la respuesta B)

SOLICITA

Se de como válida la respuesta B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	103/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LORA BARRERA, MARÍA TERESA (2024/133815 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

El tribunal da como correcta la respuesta C (1,16%) cuando la respuesta correcta y que resulta de aplicar el artículo 72 del TRLHL es la B (1,17%) teniendo en cuenta que el tipo máximo aplicable es el 1,10 y

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	104/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



que el incremento que supone prestar servicio de transporte público colectivo de superficie es de 0,07%. La suma de ambos nos da un tipo máximo-de gravamen de 1,17%.

SOLICITA

La respuesta correcta debe ser la B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>
<i>D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término</i>	<i>0,00</i>	<i>0,15</i>

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	105/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

COBO ROMERO, ANA MARÍA (2024/134009 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Indican que la respuesta correcta en la plantilla correctora correspondiente a este segundo examen es la C, pero según el Art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen máximo sería para el caso expuesto en la pregunta es el 0.07.

Artículo 72. El de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1 El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes Inmuebles urbanos y el 0,3 por cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos».

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0.4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas: (adjunta cuadro LRHL)

SOLICITA

Por lo que solicito el cambio de respuesta a la respuesta B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	106/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LINARES GONZÁLEZ, SEBASTIAN (2024/134064 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recoge el tipo de gravamen necesario para el cálculo

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	107/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Hace distinción entre las distintas clases de bienes Inmuebles estableciendo un máximo del 1,10 por ciento, para los Bienes de naturaleza Urbana, como dispone su primer apartado:

El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

En su apartado tercero contempla la posibilidad de los ayuntamientos de incrementar dichos tipos porcentuales, en virtud del cumplimiento de una serie de condiciones, y así dispone;

Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado I con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Bienes Urbanos

- Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma.....0,07

- Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.....0,07

De lo expuesto, el tipo de gravamen máximo que se puede aplicar a los bienes Urbanos coincide con lo indicado en la respuesta B, es decir 1,17 por ciento.

SOLICITA

Que se sustituya la respuesta correcta dada C por la respuesta B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes	Bienes
---------------------	--------	--------

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	108/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



	urbanos	rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2024/134065 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Que el R.D.L 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dice en su artículo 72:

1. El tipo de gravamen se trate de bienes inmuebles urbanos será el 1,10 por ciento para los urbanos ...

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: (Cuadro)

Puntos porcentuales

**Bienes
urbanos**

**Bienes
rústicos**

A)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	109/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



- B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07 0,05

La respuesta correcta será el máximo indicado anteriormente 1,10 sumándole el indicado en el cuadro para bienes urbanos 0,07 esto es, igual a 1,17 puntos porcentuales, por lo que la respuesta correcta es la B).

SOLICITA

Solicito que se cambie la plantilla como respuesta correcta de esta pregunta nº 38 de la C a la B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	110/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (2024/134085 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Et tribunal da por opción correcta la C) 1.16 por ciento., no es correcta, ya que en el citado artículo 72.3 indica que en el caso de transporte público colectivo de superficie el incremento es del 0.07 que sumado al máximo 1.10 da como resultado 1,17 por ciento.

SOLICITA

Soícito por tanto la corrección de la respuesta siendo la correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo	0,06	0,06

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	111/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril		
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece lo siguiente:

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Por ello, la respuesta correcta sería la que indica un resultado de 1,17 obtenido mediante la suma del tipo de gravamen máximo en los bienes inmuebles urbanos y el incremento de los puntos porcentuales

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	112/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



establecidos para los bienes urbanos en municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie:

$$1,17 = 1,10 + 0,07.$$

Por tanto, en este caso, la respuesta correcta es la C y no la B.

SOLICITA

Su RECTIFICACIÓN al Tribunal.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	113/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

De acuerdo con el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen máximo cuando se trate de bienes inmuebles urbanos será del 1,10 por ciento. Y de acuerdo con el artículo 72.3 de dicha Ley, los municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie, podrán incrementar dicho tipo hasta en 0,07 puntos porcentuales. Por tanto, el tipo de gravamen máximo que podría aprobar el municipio es de 1,17.

SOLICITA

El cambio a la respuesta B como opción correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	114/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril		
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LÓPEZ SANZ, MATÍAS JESÚS (2024/134480 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Indican que la respuesta correcta en la plantilla correctora correspondiente a este segundo examen es la C, pero según el Art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen máximo sería para el caso expuesto en la pregunta es el 0.07.

SOLICITA

El cambio de respuesta a la respuesta B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	115/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (2024/134593 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción C) 1,16 por ciento no es correcta, ya que en el citado artículo 72.3 indica que en el caso de transporte público colectivo de superficie el incremento es del 0,07 que sumado al máximo 1,10 da como resultado 1,17 por ciento.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	116/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	117/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción C) 1,16 por ciento no es correcta, ya que en el citado artículo 72.3 indica que en el caso de transporte público colectivo de superficie el incremento es del 0,07 que sumado al máximo 1,10 da como resultado 1,17 por ciento.

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	118/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

RUIZ ZAFRA, VALME (2024/134680 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Si acudimos a dicho precepto legal (ART. 72,1 del TRLHL), el tipo de gravamen máximo para los bienes inmuebles urbanos es el 1,10 por ciento, si lo incrementamos por prestar servicio de transporte público colectivo de superficie que sería adicionar 0,07, el tipo máximo a aprobar sería del 1,17, siendo la respuesta correcta la B.

SOLICITA

RECTIFICAR la respuesta correcta de la pregunta n" 38 considerando la opción B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

*.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:*

<i>Puntos porcentuales</i>	<i>Bienes urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	119/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

ZURBANO BERENGUER, ALBA (2024/134760 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Atendiendo al artículo 72, apartados 1 y 3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que recoge, por un lado, el tipo de gravamen máximo exigible para los bienes inmuebles urbanos (1,10%) y, por otro lado, el incremento potestativo para los municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie para los bienes inmuebles urbanos (0,07), en principio, el tipo de gravamen máximo que el municipio podría aprobar sería del 1,17 por ciento.

SOLICITA

La corrección de la respuesta correcta; considerando que la respuesta acertada es la "b".

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	120/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA ROSARIO (2024/134831 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	121/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



La respuesta correcta es la B ya que tal y como establece el art 72 del RD Legislativo 2/2004 el tipo de gravamen máximo para los bienes inmuebles urbanos será el 1,10 por ciento y los ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo fijado en 0,07 puntos porcentuales en el caso de municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie. Por tanto el Ayuntamiento podría aprobar un tipo máximo del 1,17 por ciento.

SOLICITA

Se de por correcta la respuesta B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
<i>A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma</i>	<i>0,07</i>	<i>0,06</i>
<i>B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie</i>	<i>0,07</i>	<i>0,05</i>
<i>C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril</i>	<i>0,06</i>	<i>0,06</i>
<i>D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término</i>	<i>0,00</i>	<i>0,15</i>

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	122/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2024/134831 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguno de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varios, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para uno solo, algunos o todas ellas: (adjunta cuadro LRHL)

De lo anterior se desprende que el tipo máximo aplicable en el supuesto sería el 1,10 por ciento, que más el incremento de 0,07, daría lugar a un tipo de gravamen máximo de 1,17 ($1,10 + 0,07 = 1,17$) y no de 1,16, por lo que la respuesta correcta sería la B y no la C.

SOLICITA

La rectificación de la respuesta por la B.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	123/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C)

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2024/135140 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Se constata error aritmético en la respuesta, que debe ser $1,17 = 1,10 + 0,07$, ex art. 72, apdos. 1 y 3, del TRLHL:

"Artículo 72 TRLHL. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos. [...]

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	124/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. [...]

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie 0,07 [Bienes urbanos]"

SOLICITA

Se rectifique la respuesta correcta siendo ésta la B) 1,17 por ciento.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	125/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C)

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta C) si bien, la respuesta correcta es la letra B).

Dicha apreciación es resultante de los cálculos que abajo se desglosan en aplicación de la normativa del RDL 2/2004 de 5 de marzo (artículo 72) que se transcribe:

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de llnes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será interior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado) 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indiquen, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del Incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas: (adjunta cuadro TLRHL)

Cálculos:

a) Máximo tipo gravamen bienes urbanos: 1,10 %
b) Incremento porcentual máximo (apartado B tabla): 0,07
Resultado: $1,10 + 0,07 = 1,17$ (a+b);

SOLICITA

Se solicita anulación de la pregunta 38.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	126/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....
 3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

.....".

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Desestimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C)

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/134738 de 23/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	127/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

El artículo 72.1 del TRLHL establece que el tipo de gravamen máximo para los bienes inmuebles urbanos será el 1,10 por ciento.

El artículo 72.3 del TRLHL establece que los ayuntamientos podrán incrementar los tipos fijados en el número 1 cuando concurren alguna de las circunstancias que se exponen seguidamente, y entre las opciones enumeradas nos encontramos que podrá incrementar en 0,07 puntos porcentuales el tipo fijado: cuando en el municipio se preste el servicio de transporte público colectivo de superficie.

El aspirante en base a lo expuesto entiende que la opción que debe ser señalada como correcta es la opción B) 1,17 por ciento, resultado del sumatorio del tipo máximo, 1,1 por ciento, y el incremento de 0,07 establecido.

SOLICITA

Se de como correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El artículo 72 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

"1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

.....

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	128/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15
--	------	------

.....”.

De lo expuesto en el citado artículo, se deduce que habría que aplicar al tipo de gravamen máximo para bienes inmuebles urbanos, que asciende a 1,10 por ciento, lo regulado en el apartado B) de la tabla contenida en el apartado 3 del artículo 72 para bienes urbanos que asciende a 0,07 puntos porcentuales, por lo que el tipo de gravamen máximo ascendería a 1,17. En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción C). En atención a la regulación expuesto anteriormente, la opción correcta es la B), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, procede Estimar las alegaciones a esta pregunta, procediéndose en su consecuencia a modificar la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta a la pregunta n.º 38, la B) en lugar de la respuesta C).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 41

41.- Un Sr. X vende un terreno al Sr. Y. ¿Quién será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente?:

RESPUESTAS:

- A) Ninguno de los dos.
- B) El Señor X.**
- C) Ambos señores.
- D) El Señor Y.

GIL ROSENDO, MERCEDES (2024/133185 de 19/10/2024)

ALEGACIÓN

Alego que se ha dado como válida la respuesta n° B NO SIENDO CORRECTA , toda vez que según el art. 104 .1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y tal como se indica en su propio título , se trata de "Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana", en la pregunta en ningún momento se indica si el terreno es de naturaleza Urbana o Rústica ,

SOLICITA

La pregunta estaría incompleta y se debería proceder a **su anulación.**

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	129/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La persona interesada alega que pueden existir dos respuestas en atención a si estamos ante un terreno rústico o urbano, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

El artículo 106.1.b) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por otro lado, el artículo 104.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

En el enunciado de la pregunta formulada por el Tribunal no hay ningún dato para determinar que estamos ante un supuesto de no sujeción. En concreto se pregunta por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente en la venta de un terreno, dando por hecho que existe un sujeto pasivo. Dicha pregunta se resuelve atendiendo a lo que expresamente viene regulado en el artículo 106.1) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula expresamente:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	130/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por lo expuesto, la respuesta correcta es la opción B), por lo que se Desestima la alegación, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2024/134065 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Qué el R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo en su Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible.

Supuestos de no sujeción.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los Terrenos que tengan la consideración de Rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos.

Artículo 106. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a)
 - b) En las transmisiones de terrenos... a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno...

Qué en el enunciado de la pregunta no especifica si el terreno es Urbano o Rustico. Si es Urbano la respuesta sería la B) según el artículo 106 b) y si es Rustico no estaría sujeto según el Artículo 104. 2. por lo que la respuesta correcta sería la A). Al haber dos posibles respuestas correctas dependiendo si el terreno es Urbano o Rustico,

SOLICITA

La **anulación** de la pregunta y sea sustituida por la de Reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	131/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La persona interesada alega que pueden existir dos respuestas en atención a si estamos ante un terreno rústico o urbano, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

El artículo 106.1.b) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por otro lado, el artículo 104.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

En el enunciado de la pregunta formulada por el Tribunal no hay ningún dato para determinar que estamos ante un supuesto de no sujeción. En concreto se pregunta por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente en la venta de un terreno, dando por hecho que existe un sujeto pasivo. Dicha pregunta se resuelve atendiendo a lo que expresamente viene regulado en el artículo 106.1) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula expresamente:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por lo expuesto, la respuesta correcta es la opción B), por lo que se Desestima la alegación, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	132/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

En primer lugar en el enunciado de la pregunta no se identifica si el terreno es de naturaleza rústica o urbana, lo que da lugar a interpretación, siendo el concepto terreno utilizado en la norma para referirse a uno u otro "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos... No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.", en este caso por tanto, cabrían dos opciones de respuesta correcta la A) y la B).

A este respecto no puede alegarse que en la pregunta se formula a título de contribuyente porque si el contribuyente es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible y este hecho imponible regulado en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, indica en su apartado 2 "La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción", la venta de un terreno en el que no haya incremento de valor como nuevo supuesto de no sujeción recogido en la norma tras su reforma en el RDL 26/2021, de 8 de noviembre, debe tener la misma consideración que la no sujeción si se entiende el terreno como rústico, aunque en el primero de los casos esté obligado a declarar y no así en el segundo, ya que tiene como resultado el mismo final, la no sujeción.

En segundo lugar, la opción dada por el tribunal, no puede considerarse tampoco 100% que no se indica expresamente lo anteriormente indicado, es decir, que la venta le haya supuesto un incremento de valor, porque en caso contrario, hubiera sido nuevamente la opción A) la correcta, aunque no se produzca la sujeción, pero si existe un contribuyente.

SOLICITA

Que dicha pregunta sea anulada y sustituida por la pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La persona interesada alega que pueden existir dos respuestas en atención a si estamos ante un terreno rústico o urbano, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	133/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El artículo 106.1.b) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por otro lado, el artículo 104.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

En el enunciado de la pregunta formulada por el Tribunal no hay ningún dato para determinar que estamos ante un supuesto de no sujeción. En concreto se pregunta por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente en la venta de un terreno, dando por hecho que existe un sujeto pasivo. Dicha pregunta se resuelve atendiendo a lo que expresamente viene regulado en el artículo 106.1) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula expresamente:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por lo expuesto, la respuesta correcta es la opción B), por lo que se Desestima la alegación, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA PIEDAD (2024/134920 de 23/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	134/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Hay que indicar que en ningún momento en el enunciado de la pregunta se dice que ese terreno sea de naturaleza urbana, como para que esa sea la respuesta correcta, sólo se pregunta por TERRENO, ni tampoco se hace mención a una naturaleza rústica que en cuyo caso la respuesta correcta sería la A (Ninguno de los dos) porque estaríamos ante un supuesto de No Sujeción de conformidad con el art 104.1 de RD 2/2004 de 5 de marzo.

SOLICITA

que tenga a bien el Tribunal proceder a la anulación de la citada pregunta n.º 41 por no aclarar la naturaleza del terreno citado en la misma, y la sustitución por la correspondiente pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La persona interesada alega que pueden existir dos respuestas en atención a si estamos ante un terreno rústico o urbano, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

El artículo 106.1.b) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Por otro lado, el artículo 104.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

En el enunciado de la pregunta formulada por el Tribunal no hay ningún dato para determinar que estamos ante un supuesto de no sujeción. En concreto se pregunta por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Valor de

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	135/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente en la venta de un terreno, dando por hecho que existe un sujeto pasivo. Dicha pregunta se resuelve atendiendo a lo que expresamente viene regulado en el artículo 106.1) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula expresamente:

"En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate."

Por lo expuesto, la respuesta correcta es la opción B), por lo que se Desestima la alegación, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/134738 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Según establece el artículo 36.1 de la LGT es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El artículo 36.2 de la LGT señala que es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

El artículo 20.1 de la LGT dispone que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Veamos, pues, cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), y para esto acudimos al artículo 104.1 del TRLHL, en el que se expresa que "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

En la pregunta se da al aspirante la información de que un Señor X vende un terreno, al Sr. Y. Sin más.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	136/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana grava el incremento de valor, tal y como dice el artículo señalado, de los terrenos de naturaleza urbana.

Para completar la definición del hecho imponible del impuesto, el artículo 104.2 del TRLHL establece expresamente que "No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles". Por lo tanto la distinción entre terrenos de naturaleza urbana o terrenos de naturaleza rústica es fundamental para determinar la sujeción o no al impuesto y la consecuente realización o no del hecho imponible. La realización del hecho imponible nos resolverá quién es el sujeto pasivo a título de contribuyente.

De esta manera, tal y como queda expuesto:

- si el terreno que el Sr. X le vende al Sr Y es un terreno de naturaleza urbana, podremos resolver que el sujeto pasivo a título de contribuyente es el Señor X, es decir la opción B) señalada como correcta en la plantilla de respuestas correctas.

- si el terreno que el Sr. X le vende al Sr Y es un terreno de naturaleza rústica, resolveremos que a tenor del artículo antes dicho, 104.2 del TRLHL, esta venta no está sujeta al impuesto, no se realiza el hecho imponible y si no hay hecho imponible no hay IIVTNU y la opción correcta sería la señalada con la letra A) Ninguno de los dos.

En la pregunta se expresa que se vende un terreno, no dice vivienda, local, solar, apartamento... que podría de alguna manera prevenirnos de la naturaleza urbana del inmueble y así, según esa naturaleza contestar con seguridad. Solo dice terreno y el aspirante no conoce la naturaleza de ese terreno porque no se indica, y puede ser correcta la opción A) o podría ser correcta la opción B).

SOLICITA

solicitamos que la pregunta, al no estar informada la naturaleza del terreno y por ésto generar duda o confusión al poder existir dos respuestas correctas, **sea sustituida por la pregunta de reserva que por su turno le corresponda.**

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La persona interesada alega que pueden existir dos respuestas en atención a si estamos ante un terreno rústico o urbano, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

El artículo 106.1.b) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	137/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



"En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate."

Por otro lado, el artículo 104.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula:

"No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles."

En el enunciado de la pregunta formulada por el Tribunal no hay ningún dato para determinar que estamos ante un supuesto de no sujeción. En concreto se pregunta por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a título de contribuyente en la venta de un terreno, dando por hecho que existe un sujeto pasivo. Dicha pregunta se resuelve atendiendo a lo que expresamente viene regulado en el artículo 106.1) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula expresamente:

"En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate."

Por lo expuesto, la respuesta correcta es la opción B), por lo que se Desestima la alegación, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 42

42.- Notificada providencia de apremio al obligado tributario por comparecencia mediante anuncio en el BOE de fecha 5 de septiembre de

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	138/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



2023. Indique cuando la notificación se entiende producida a todos los efectos legales en el caso que no comparezca:

RESPUESTAS:

- A) **El día 21 de septiembre de 2023.**
- B) El día 19 de septiembre de 2023.
- C) El día 20 de septiembre de 2023.
- D) El día 27 de septiembre de 2023.

LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA (2024/132563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

El art. 112.2 de la LGT establece que:

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Así el plazo para comparecer finaliza el 21 de septiembre, esto es, 15 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación (6 de septiembre). Pero, si no comparece la notificación se entenderá producida a todos los efectos al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado, es decir, **el día 22 de septiembre.**

A la vista de lo cual, dado que la pregunta indica expresamente cuando la notificación se entiende producida a todos los efectos legales en el caso de no comparecer, esto es, 22 de septiembre, de las opciones dadas como respuestas ninguna es correcta, y en consecuencia debe ser sustituida por la pregunta de reserva que corresponda.

SOLICITA

Que la pregunta **sea sustituida por una de reserva.**

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Se estima que el aspirante ha incurrido en un error de cálculo al afirmar que el día 22 de septiembre es la fecha en la que se entiende

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	139/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



producida la notificación, ya que a tenor literal del art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, " En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado"

Por lo que si el anuncio se publicó el día 5 de septiembre de 2023, el plazo de 15 días naturales comienza a computarse a partir del día 6, día siguiente al de la publicación hasta el día 20 de septiembre . Y en el caso de no comparecer , la notificación se entiende producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado, el día 21 de septiembre de 2023.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestima la alegación presentada confirmando que la opción (A) de la pregunta 42 como respuesta correcta, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132643 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Discrepa con el contenido de la pregunta 42 que versa sobre la notificación por comparecencia teniendo presente que para la realización del examen se nos entrega un calendario del año 2023 y 2024 y el tenor literal del art 112.1 LGT que dice "la publicación en el "boletín oficial del estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana, "Consultado en el calendario el 5/9/2023 es martes, por lo cual ese día no se pudo publicar nada y por tanto no se puede responder.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 42 y sustitución por la de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La pregunta es clara y concisa y va dirigida a preguntar al opositor exclusivamente sobre la fecha en la que se entiende producida la notificación mediante anuncio en el BOE, en el caso de no comparecer, a

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	140/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



tenor de los plazos establecidos en el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.. Por lo que se estima que con los datos que se han facilitado en el enunciado de la pregunta se puede calcular correctamente la fecha efectiva de la notificación a los efectos legales.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestima la alegación presentada confirmando la opción (A) de la pregunta 42 como respuesta correcta, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 50

50.- Habiendo transcurrido el periodo voluntario del pago de una deuda por importe de 1000€ en concepto de I.B.I. a cargo del Sr. López, el Ayuntamiento dicta providencia de apremio que se notifica con fecha 15 de septiembre de 2022. El 20 de septiembre de 2022, D. Pedro López, hijo del deudor, presenta recurso de reposición acompañando extracto bancario que justifica que el mismo dio la orden al banco para que procediera al pago con fecha 1 de septiembre del mismo año. Indique si D. Pedro López se encuentra legitimado para realizar el pago y presentar el recurso:

RESPUESTAS:

- A) No se encuentra legitimado para el pago ni se encuentra legitimado para interponer el recurso.
- B) El pago efectuado es correcto pero no se encuentra legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.
- C) En todo caso se encuentra legitimado para el pago así como para la interposición de recurso.
- D) No se encuentra legitimado para el pago y la admisión o no del recuso presentado dependerá de la valoración que haga el Órgano de Recaudación competente.

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta B) y considera esta parte que la contestación correcta es la letra C).

Defiendo esta respuesta C), no porque el hijo del deudor "esté legitimado a ejercitar ante la Administración los derechos que

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	141/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



corresponden al obligado al pago”, sino por la singularidad del Recurso de Reposición en el ámbito tributario Local, la cual asiste a la legitimación de recurrir de un modo más amplio y extensivo que la que propiamente recoge en la Ley General Tributaria.

Es decir el hecho que no tenga la consideración de sujeto pasivo del tributo, no quiere decir que no tenga un interés legitimador para interponer un recurso de reposición, en virtud del artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo apartado 2, letra d). En el mismo, se invoca la legitimidad de interponer el recurso de reposición (amén del sujeto pasivo y responsables y obligados (párrafo 1º) de “cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión (párrafo 2º)

Artículo 14. Revisión de actos en vía administrativa.

2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

d) Legitimación.-Podrán interponer el recurso de reposición:

1.º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión

Esta legitimidad ha sido considerada como jurisprudencial (STS de 30 de octubre de 2019, rec. Núm. 3738/2018, STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2º de 18 de abril de 2023, recurso n.º 2309/2021) en las cuales se admite el recurso de reposición a un tercero (y no al sujeto pasivo de un Impuesto local (IIVTNU) dado que así lo había pactado con el sujeto pasivo.

No es la primera vez que el Tribunal Supremo analiza la cuestión de si quien resulta obligado al pago del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo, se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y para solicitar la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla.

Y es que la legitimación administrativa no puede correr diferente suerte de la judicial, a la que sirve y a la que se anticipa y condiciona, como trámite preceptivo.

Desde un punto de vista más técnico: la prohibición contenida en el art. 232.2 Ley 58/2003 (LGT), conforme al cual carecen de legitimación los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato, no puede desconocer la prioridad de la regla general más amplia, y no incompatible con ella, establecida en su apartado 1, conforme a la cual

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	142/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



estará legitimada para promover las reclamaciones económico-administrativas cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

Es decir, que quienes no son obligados tributarios stricto sensu ni sujetos infractores no pueden ver cegada su vía de acceso al examen y eventual satisfacción de sus intereses legítimos, máxime a la vista de que se ha abonado una cantidad en concepto de impuesto luego declarado inexistente, cuya percepción genera un enriquecimiento injusto.

Como consecuencia de todo ello, el Tribunal fija como jurisprudencia la de que el obligado al pago del IIVTNU en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla.

De hecho, ya ha reconocido legitimación activa procesal para recurrir judicialmente, ex art. 19 LJCA, por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local

- como lo es el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer -en aquellos casos- el recurso de reposición tributario local. Esta jurisprudencia, es perfectamente aplicable, mutatis mutandi, al caso de la pregunta que nos ocupa.

SOLICITA

La anulación de la pregunta

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

De conformidad con el art. 33 del R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación :

"Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago."

Por lo que aplicando literalmente lo preceptuado en este artículo , D. Pedro Lopez, hijo del deudor puede efectuar el pago independientemente de que ostente o no la condición de obligado tributario pero no se encuentra legitimado frente a la Administración para ejercer los derechos que de forma inherente le corresponden al obligado tributario.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	143/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Por todo ello a la vista de lo que antecede se Desestima la alegación presentada confirmando la opción (B) de la pregunta 50 como respuesta correcta, ratificándose la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 3 RESERVA

3.- Juan comete una infracción muy grave siendo notificado en el momento en el que es denunciado, y en el plazo de los veinte días naturales siguientes no formula alegaciones ni abona la multa, por lo que la notificación de la denuncia tendrá los siguientes efectos:

RESPUESTAS:

A) Surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y podrá ejecutarse la sanción transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

B) Surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y podrá ejecutarse la sanción transcurridos 20 días naturales desde la notificación de la denuncia.

C) Se iniciará el procedimiento sancionador ordinario.

D) Surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y podrá ejecutarse la sanción transcurridos 30 días hábiles desde la notificación de la denuncia.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2024/135332; 134831 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Ese Tribunal da por válida la respuesta A.

SOLICITO la anulación de la pregunta en base a que la respuesta C también sería correcta en base a las siguientes manifestaciones.

PRIMERA Y ÚNICA.- El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo 93 lo siguiente:

"Artículo 93. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar los pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el artículo 93, se abona la multa en las condiciones indicadas en el artículo 93 ordinario."

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	144/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

Por su parte, el artículo 95 del citado cuerpo normativo abarca el "procedimiento sancionador ordinario", y es en este artículo donde se recoge la respuesta A dada por ese Tribunal. Luego no es falsa la respuesta C que refleja que si una vez notificada la denuncia, al transcurso de los 20 días naturales sin que se haya pagado la multa ni se hayan presentado alegaciones, el procedimiento sancionador, en todo caso, será el del procedimiento ORDINARIO.

SOLICITA

La anulación de la pregunta en base a que la respuesta C también sería correcta en base a las anteriores manifestaciones.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El opositor solicita la anulación de la pregunta por considerar que la respuesta C también sería correcta, y ello en base al artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece:

"Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario."

Pues bien, el artículo 93.1 del citado texto legal no establece que se tenga que iniciar un nuevo procedimiento sancionador por el transcurso de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, sino que el ya iniciado seguirá la tramitación ordinaria, es decir, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario. Por este motivo la respuesta C que se alega como correcta no lo es.

La respuesta correcta es la A, ya que la inactividad del infractor determina el efecto que establece el artículo 95.4 de la misma ley:

"Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	145/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



b) *Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.*

c) *Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos."*

En estos supuestos, **la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.**

Por tanto sólo hay una respuesta correcta, la A.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y rectifica la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la correcta la opción A).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 4 RESERVA

4.- El Sr. Correa, de 90 años, dice a una funcionaria de una oficina de atención al contribuyente, que le ha llegado un recibo de I.B.I. de una vivienda que adquirió el año pasado y no entiende por qué tiene que pagar tantos impuestos si él es un pensionista. La funcionaria le contesta diciéndole que la ordenación del sistema tributario.

RESPUESTAS:

A) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad, .

B) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a sufragar los tributos y en los principios de justicia, generalidad, equidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

C) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a sufragar los tributos y en los principios de justicia, generalidad, equidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

D) Se basa en la capacidad económica de los obligados tributarios a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, equidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA (2024/135563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción C), pero tanto la respuesta B) como la C) tienen idéntico contenido literal. En consecuencia,

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	146/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



existiendo dos posibles respuestas correctas por duplicidad, la pregunta debe ser anulada.

SOLICITA

Que sea anulada la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La opositora solicita anulación de la pregunta porque las opciones b) y c) conllevan una duplicidad en ambas respuestas, pero lo cierto es que ninguna de ellas sería la respuesta correcta.

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y rectifica la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la correcta la opción A) y no la C).

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132069 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

El tenor literal del art 3.1 LGT dice "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Se corresponde con la respuesta A)

SOLICITA

La modificación de la respuesta correcta a la A)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	147/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

GAMERO DÍAZ, MARÍA (2024/132765 de 18/10/2024)

ALEGACIÓN

Según la plantilla de respuestas publicada el día 16 de octubre de 2024 en la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción C), pero tanto la respuesta B) como la C) tienen idéntico contenido literal.

SOLICITA

Opten por dar como correctas tanto las opciones B como C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La opositora solicita den por correctas las opciones b) y c), que conllevan una duplicidad en ambas respuestas, pero lo cierto es que ninguna de ellas sería la respuesta correcta.

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y rectifica la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

GIL ROSENDO, MERCEDES (2024/133185 de 19/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	148/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Alego que se ha dado como válida la respuesta n° C), NO SIENDO CORRECTA, toda vez que según en art. 3.1 del LA LEY 58/2003 DE 17/12 nos indica literalmente

“Artículo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

A estos efectos, se prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente”

SOLICITA

Por lo que habría que dar como válida la respuesta n° A

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (2024/133388 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Que en la pregunta 4 RESERVA del cuestionario, se considera correcta la opción C, siendo correcta la opción A. La razón es la siguiente:

En el artículo 3 de La Ley 58/2003 De 17 De Diciembre, General Tributaria de establece: ...La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad..

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	149/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Coincidiendo lo expuesto con lo recogido en la opción A no encontrándose entre los principios de la ordenación tributaria la equidad, como se establece en la opción C, considerada correcta por el tribunal.

SOLICITA

Se considere correcta la opción A.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2024/133878 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Se da como respuesta valida la C) siendo la respuesta valida la A) tal y como se menciona en articulo 3 de la LGT:

Articulo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Dado que literalmente la Ley indica el termino SATISFACER (respuesta A) y no SUFRAGAR (respuesta C)

SOLICITA

Se de como válida la respuesta A).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	150/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==			

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada en cuanto a la respuesta válida, la a), pero no en cuanto a sus argumentos, y rectifica la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

LORA BARRERA, MARÍA TERESA (2024/133815 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

El tribunal da como correcta la respuesta C cuando atendiendo al tenor literal del artículo 3 de la LGT:

“ La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SOLICITA

Por tanto, la respuesta correcta debe ser la A

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	151/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



LINARES GONZÁLEZ, SEBASTIAN (2024/134064 de 21/10/2024)

ALEGACIÓN

Que en la pregunta 4 de RESERVA del cuestionario, se considera correcta la opción C, siendo correcta la opción A. La razón es la siguiente:

En el artículo 3 de La Ley 58/2003 De 17 De Diciembre, General Tributaria de establece:

...La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad..

Coincidiendo lo expuesto con lo recogido en la opción A, no encontrándose entre los principios de la ordenación tributaria la equidad, como se establece en la opción C, considerada correcta por el tribunal.

SOLICITA

Que se sustituya la respuesta correcta dada C por la respuesta A

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (2024/134085 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

El Tribunal da por opción correcta la C) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a sufragar los tributos y en los principios de justicia, generalidad, equidad, progresividad. equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad, dicha respuesta no es válida por el siguiente motivo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	152/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

En el artículo 3 de la Ley 58/2003. de 17 de diciembre. General Tributaria "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad." siendo esta opción de respuesta A)

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción A).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La respuesta correcta la encontramos de manera literal en la ley, concretamente en el apartado 1 del artículo 3 de la LGT:

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad "

No cabe duda de que la respuesta correcta en la opción A y no la C como aparece en la plantilla publicada.

SOLICITA

la RECTIFICACIÓN de la respuesta dada como correcta.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	153/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2024/134120 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

De acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SOLICITA

En base a dicho artículo, solicito el cambio a la respuesta A como opción correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	154/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

La opción C) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a sufragar los tributos y en los principios de justicia, generalidad, equidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta de reserva nº 4 no es válida por el siguiente motivo:

Recoge literalmente el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad." siendo esta igual que la opción de respuesta A)

SOLICITA

la corrección de la respuesta siendo la correcta la opción A).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

RUIZ ZAFRA, VALME (2024/134680 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Acudiendo a la literalidad del artículo 3.1 LGT, entendemos que habría que considerar correcta la respuesta A) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	155/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

Se proceda a RECTIFICAR la respuesta correcta de la pregunta nº4 de reserva considerando la opción A según lo expuesto anteriormente, o en su defecto, a criterio del tribunal si así lo considera a la ANULACIÓN de la citada pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

ZURBANO BERENGUER, ALBA (2024/134733 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

A tenor del artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, indicar que el sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SOLICITA

La corrección de la respuesta correcta; considerando que la respuesta acertada es la A

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	156/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA ROSARIO (2024/134760; 22/10/2024)

ALEGACIÓN

Según establece el art. 3.1 de la ley 58/2003, la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SOLICITA

Por lo tanto la respuesta correcta es la A)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2024/134831 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

PRIMERA Y ÚNICA. - El artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente:

"1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligados a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad".

Por tanto, la respuesta correcta sería la A, pues la respuesta C recoge un principio que no viene establecido en el apartado 1 del artículo 3, que es el de "equidad".

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	157/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

La rectificación de la respuesta por la A.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2024/135140 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

Art. 3.1 LGT:

"Artículo 3 LGT. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad. [...]"

SOLICITA

Se rectifique la respuesta correcta siendo ésta la A) Se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	158/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta C), siendo la correcta la letra A) cuyo contenido se corresponde íntegramente con el tenor del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre,

Artículo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad. A estos efectos, se prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 4 de Reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y rectifica la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	159/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/134738 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El artículo 3 de la LGT señala en su apartado 1 que "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad".

La opción señalada con la letra A), ofrecida como posible respuesta correcta, se corresponde en su literalidad con lo señalado en el citado artículo 3.1 de la LGT, por lo que,

SOLICITA

Sea corregida la opción dada como correcta en el sentido de señalar la opción dada en la letra A) como la correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

El Tribunal da por válida la opción a) por reproducir literalmente el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, siendo, como se puede comprobar, la única respuesta que cita la igualdad como principio de ordenación.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, rectificando la respuesta dada como correcta en la plantilla provisional aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024, siendo la opción correcta la A) y no la C).

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 5 RESERVA

5.- El Ayuntamiento X tiene intención de establecer un coeficiente de situación que pondere la situación fiscal del local dentro del término municipal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Señale de los siguientes coeficientes cuál se atiene a lo regulado en el artículo 87 del TRLHL.:

RESPUESTAS:

- A) Dicho coeficiente podrá ser 0,3.
- B) Dicho coeficiente podrá ser 3,9.
- C) Dicho coeficiente podrá ser 2.**

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	160/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



D) Dicho coeficiente podrá ser 0.2.

LIZANA CORTÉS, MARÍA DEL CARMEN (2024/132563 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el art. 87 del TRLRHL, el número mínimo de coeficientes de situación que debe ser aprobados por el Ayto. es de 2 coeficientes. Por lo que la pregunta es errónea ya que el Ayto. no puede establecer un único coeficiente situación sea de la cuantía que sea. Así:

Artículo 87. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

De este modo, la pregunta está mal formulada por aludir a un contenido imposible contrario a los dispuesto en el TRLRHL. Y ninguna de las respuestas dadas se atiene al literal del art. 87 del TRLRHL. En consecuencia, la misma debe ser anulada.

SOLICITA

Que sea anulada la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La pregunta formulada se refiere a la intención del Ayuntamiento X de establecer un coeficiente de situación que pondere la situación fiscal del local dentro del término municipal, no que solo vaya a aprobar un coeficiente o que solo vaya a tener un coeficiente, es decir, que el Ayuntamiento X va a hacer uso de lo estipulado en el artículo 87 del

Código Seguro De Verificación	KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	161/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTHlvF/muGg+6bQZ3YQ==		



Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El apartado 2 del citado artículo regula expresamente "2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8", siendo la respuesta correcta la opción la letra C).

Por lo expuesto, se Desestima la alegación a esta pregunta, confirmando la opción (C) de la pregunta 2 como respuesta correcta, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 8 RESERVA

8.- El Administrador único de CREACIONES, S.L. se presenta en una oficina de atención tributaria para denunciar que le están enviando notificaciones tributarias al domicilio de la empresa y ese no es su domicilio fiscal. La funcionaria que le atiende le dice...:

RESPUESTAS:

- A) Que son notificaciones dirigidas a CREACIONES S.L. y el lugar de localización es el domicilio fiscal.
- B) Ninguna de las respuestas es correcta,
- C) Que las notificaciones a nombre de él se pueden hacer en el domicilio fiscal de la empresa por ser Administrador único.
- D) Que son notificaciones dirigidas a CREACIONES S.L. y el lugar de localización es el domicilio social que es es domicilio fiscal.

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132069 de 17/10/2024)

ALEGACIÓN

Los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regulan el régimen de las notificaciones de resoluciones y actos administrativos.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. Están obligados a recibir notificaciones por vía electrónica, al menos, los sujetos comprendidos en el artículo 14 de la citada Ley, (entre ellos las Sociedades Limitadas, caso que nos ocupa)

SOLICITA

Sea modificada la respuesta correcta a la opción B.

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	162/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (2024/134085 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción D) Que son notificaciones dirigidas a CREACIONES S.L y el lugar de localización es el domicilio social que es es domicilio fiscal., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta de reserva 8 no es válida por el siguiente motivo;

Están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

Y en el apartado d) nos dice:

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

El administrador de una sociedad es el representante legal de la empresa, encargado de la dirección y administración de la compañía, por lo que debe ser notificado de manera electrónica igual que si se tratara de la sociedad en sí, por lo que la única opción de respuesta correcta sería la 6).

No cabe la opción de respuesta A) ni la D) dada por el tribunal ya que como representante, las notificaciones no pueden practicarse en papel sino únicamente de manera electrónica por estar obligado a ello.

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	163/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2024/134114 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La formulación de la pregunta no aclara si las notificaciones tributarias se refieren a tributos en los que el sujeto pasivo es el administrador como persona física o se trata de tributos a nombre de la sociedad. Por ello, dependiendo de una u otra interpretación, la respuesta correcta será una u otra.

SOLICITA

Por esta razón, se solicita al Tribunal anule la pregunta n. 8 de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2024/134628 de 22/10/2024)

ALEGACIÓN

La opción D) Que son notificaciones dirigidas a CREACIONES S.L. y el lugar de localización es el domicilio social que es es domicilio fiscal., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta de reserva n° 8 no es válida por el siguiente motivo:

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	164/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

Están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b)...
- c)...
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

El administrador de una sociedad es el representante legal de la empresa, encargado de la dirección y administración de la compañía, por lo que debe ser notificado de manera electrónica igual que si se tratara de la sociedad en sí, por lo que la única opción de respuesta correcta sería la B).

No cabe la opción de respuesta A) ni la D) dada por el tribunal ya que como representante, las notificaciones no pueden practicarse en papel sino únicamente de manera electrónica por estar obligado a ello.

SOLICITA

La corrección de la respuesta siendo la correcta la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

PELÁEZ SAAVEDRA, MARIA DEL ROSARIO (2024/134760; 22/10/2024)

ALEGACIÓN

A tenor del enunciado la notificación va dirigida al administrador único de CREACIONES SL. como persona física y según el art. 48.2.a. de la ley 58/2003, El domicilio fiscal será, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centra-

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57	
Observaciones		Página	165/173	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==			

lizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

SOLICITA

Por lo tanto la respuesta correcta es la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2024/135140 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El enunciado no indica con claridad a qué Obligado tributario van dirigidas las notificaciones tributarias que el Administrador denuncia que le están enviando "al domicilio de la empresa y ese no es su domicilio fiscal". Esto es, no se formula con claridad si las notificaciones van dirigidas (i) a él, como particular persona física, o (ii) a él, en su condición de administrador de una S.L., o (iii) a la propia sociedad, CREACIONES, S.L

Además, la respuesta D), considerada correcta, precisa que "son notificaciones dirigidas a CREACIONES S.L. y el lugar de localización es el domicilio social que es es domicilio fiscal", lo que no es conforme a Derecho pues (i) la notificación debió cursarse electrónicamente, ex art. 14.2.a) LPAC; (ii) el lugar de localización de una persona jurídica no es el domicilio social (sino el domicilio fiscal, ex art. 48.1 LGT; y (iii) el domicilio social no coincide con el domicilio fiscal si en el primero no está efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección del negocio, ex art. 48.2.b) LGT.

"Artículo 48 LGT. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.
2. El domicilio fiscal será: [...]

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	166/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa v la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado."

Por ello, no es posible encontrar una respuesta indubitada entre las 4 planteadas, debiéndose anular dicha pregunta de reserva.

SOLICITA

Se anule la pregunta de reserva 8, pues las preguntas de un tipo test de examen para el acceso a la función pública deben estar formuladas de forma clara y que, de las distintas alternativas que se planteen, sólo pueda existir una única respuesta correcta, que no genere dudas respecto de la veracidad de la misma.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Estima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

DAZA VILADOMS, ANTONIO (2024/135459 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

La plantilla estima como válida la respuesta letra D) y esta parte considera que la respuesta correcta es la letra A).

Sin perjuicio que la respuesta válida es la letra A), la respuesta D) es per se del todo incorrecta porque el domicilio social será o no, el domicilio fiscal bajo una serie de condicionantes que el legislador así lo preceptúa en numerosos artículos entre ellos, principalmente, el número 48 en su apartado 2, letra b).

Artículo 48. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. **El domicilio fiscal será:**

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	167/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

SOLICITA

Por tal motivación, solicito anulación de la pregunta 8 de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y se anula la pregunta de reserva número 8.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2024/134738 de 23/10/2024)

ALEGACIÓN

El aspirante conoce que las notificaciones realizadas por una Administración Pública a una persona jurídica, y CREACIONES S.L. lo es, se deben realizar por medios electrónicos, por lo que no puede señalar como correcta la opción señalada en la letra D), porque eso supondría que se esté dando como correcto que la Administración tributaria pueda incumplir su obligación de relacionarse por medios electrónicos con personas jurídicas.

Al señalar la pregunta que la persona que se dirige a la funcionaria es el Administrador único de CREACIONES S.L., dado que las notificaciones al domicilio de la empresa no pueden tener como destinataria a la

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	168/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



empresa por lo expuesto en el párrafo anterior, el aspirante puede entender que el destinatario de las notificaciones es el Administrador único, notificaciones dirigidas a él en su calidad de Administrador Único, pero ninguna de las opciones que se ofrecen como opción de respuesta señalan que sean notificaciones al Administrador único de CREACIONES S.L.

SOLICITA

Se solicita que por ofrecer duda o confusión la pregunta sea anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación del aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Tras valorar la alegación y comprobar que ninguna de las respuestas advierte que el domicilio social será considerado el domicilio fiscal siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considera procedente anular la pregunta.

En consecuencia, el Tribunal Desestima la alegación presentada, y SE anula la pregunta de reserva número 8.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 10 RESERVA

10.- El Sr. Pérez ha constatado que el Ayuntamiento de su ciudad ha ordenado un embargo de dinero en cuenta de su titularidad abierta en sucursal de entidad financiera que se encuentra fuera del término municipal de la Administración ordenante, por el concepto de las deudas pendientes a su nombre, indique si es ajustada a derecho la práctica del embargo realizado por el Ayuntamiento X:

RESPUESTAS:

A) Si es ajustada a derecho la orden de embargo de dinero, de conformidad con el embargo de dinero en cuentas abiertas regulado en el Art. 79 RGR.

B) No es ajustada a derecho la orden de embargo ya que las actuaciones exceden del ámbito territorial que es el propio término municipal de la Administración actuante.

C) Si es ajustada a derecho la orden de embargo siempre que dicho Ayuntamiento solicite la colaboración de otras entidades de derecho público o privado.

D) Ninguna de las anteriores respuesta es correcta.

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (2024/132069 de 17/10/2024)

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	169/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



ALEGACIÓN

Discrepa con el contenido de la pregunta 10 de reserva que versa sobre la practica del embargo, materia que no figura en el temario de C2 y si en el de C1.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 10 de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Vista la alegación de la aspirante, el Tribunal adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

La práctica de embargos de bienes y derechos es un apartado del Tema 15 incluido en el temario "Materias Especificas" y que a continuación se reproduce su enunciado:

Tema 15.- Desarrollo del procedimiento de apremio. Concurrencia de procedimientos. Ejecución de garantías. Práctica del embargo de bienes y derechos. Orden de los embargos. Concurrencia de embargos. Diligencia de embargo. Motivos de impugnación. Tipos de bajas en el procedimiento recaudatorio. Baja provisional por insolvencia. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable

Por todo ello a la vista de lo que antecede se desestima la alegación presentada confirmando la pregunta 10 de reserva ya que se encuentra incluida dentro del temario de la oposición.

Segundo.- Una vez resueltas las alegaciones en el sentido acordado en el punto anterior, con fecha 4 de junio de 2025, se procede a la corrección del ejercicio mediante la lectura óptica de las hojas de respuestas.

En el listado resultante de dicha lectura, se detectó error material consistente en la lectura doble en la pregunta 42 de la hoja de respuestas de D^a. María Salud López Solís, con código 542722, en la que se ha marcado como respuesta correcta la opción D y un leve punto en la opción C, figurando en la plantilla correctora publicada en la Sede Electrónica el 16 de octubre de 2024 la respuesta A como opción válida.

En consecuencia, constatados los aciertos, errores y preguntas en blanco de D^a. María Salud López Solís, resultan 37 preguntas correctas, 20 preguntas erróneas y 3 en blanco, lo que supone una nota de 5,333 puntos en lugar de 5,375 puntos.

Conforme al artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Tribunal, reunido el 9 de junio de 2025, por unanimidad, acuerda rectificar de oficio la calificación consignada en la lista de aspirantes que han superado el segundo examen de la fase oposición

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	170/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



aprobada en sesión de fecha 4 de junio de 2025, consignando a D^a. María Salud López Solís una nota de 5,333 en lugar de 5,375.

De conformidad con lo establecido en la Base 7.4 de las Generales y la Base 3.1 b) de las Específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la lista de personas aprobadas en el segundo ejercicio de la fase de oposición, ordenadas alfabéticamente, con expresión de las calificaciones obtenidas:

DNI	Apellidos y Nombre	Aciertos	Errores	Blancos	Nota 2º ejercicio
***1854**	AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL	38	21	1	5,458
***6799**	ALONSO CUEVAS, JOSE LUIS	51	9	0	8,125
***0897**	BARANCO MUÑOZ, VANESSA	49	10	1	7,750
***7626**	BAZAROT ROJAS, SONIA	40	20	0	5,833
***7465**	BOCANEGRA COPADO, ANA MARIA	46	14	0	7,083
***1028**	CARMONA ESTEVEZ, CRISTINA	42	10	8	6,583
***3154**	CARMONA MENDOZA, PATRICIA	56	4	0	9,167
***7557**	CARO PEREZ, JOSEFA	51	8	1	8,167
***8766**	CASTILLA MOZO, RAFAEL	47	11	2	7,375
***8236**	CHINCHILLA GARCES, MARIA DEL ROCIO	43	17	0	6,458
***5076**	COBO ROMERO, ANA MARIA	39	11	10	6,042
***2711**	COBO VILLARAN, SOFIA	40	13	7	6,125
***2112**	CORREA MARTINEZ, TERESA MARIA	41	9	10	6,458
***1966**	DAZA VILADOMS, ANTONIO	52	8	0	8,333
***0512**	DEL HOYO MORENO, JULIAN SANTIAGO	52	8	0	8,333
***2781**	DEL POZO SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER	46	9	5	7,292
***8227**	DURAN GOMEZ, MARIA TERESA	42	14	4	6,417
***9328**	EZQUERRO EZQUERRO, JOSE	56	3	1	9,208
***4483**	FERNANDEZ FERNANDEZ, EMILIO JOSE	45	15	0	6,875
***2085**	GALVAN RODRIGUEZ, SAMUEL	38	22	0	5,417
***2110**	GAMERO DIAZ, MARIA	49	7	4	7,875
***5724**	GARCIA CUCURELLA, RAFAEL	52	7	1	8,375
***3842**	GARCIA DIAZ, MARIA ISABEL	51	6	3	8,250
***8902**	GIL ROSENDO, MERCEDES	48	12	0	7,500
***8545**	GOMEZ LOPEZ, MARIA PIEDAD	47	13	0	7,292
***1233**	GONZALEZ-SERNA SANCHEZ, ROCIO REYES	41	14	5	6,250
***3644**	GRIJOTA MONTES, MARIA DOLORES	51	7	2	8,208
***3963**	GUERRERO CARDENAS, JOSE MANUEL	46	13	1	7,125
***3997**	GUTIERREZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN	40	12	8	6,167
***6753**	HERNANDEZ JIMENEZ, JOSE	39	21	0	5,625

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	171/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



DNI	Apellidos y Nombre	Aciertos	Errores	Blancos	Nota 2º ejercicio
***2751**	HERRERA MENDEZ, INMACULADA	48	12	0	7,500
***0177**	IGLESIAS MARTIN, MARIA ISABEL	45	9	6	7,125
***1783**	JIMENEZ RINCON, VICTOR	57	3	0	9,375
***1548**	JURADO VELEZ, MARIA PATRICIA	48	12	0	7,500
***2540**	LINARES GONZALEZ, SEBASTIAN	55	5	0	8,958
***0288**	LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA	46	7	7	7,375
***9711**	LOPEZ PIZARRO, PATRICIA MARIA	58	2	0	9,583
***0754**	LÓPEZ SANZ, MATIAS	48	11	1	7,542
***8140**	LOPEZ SOLIS, MARIA SALUD	37	20	3	5,333
***8969**	LORA BARRERA, MARIA TERESA	55	5	0	8,958
***4353**	LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	56	4	0	9,167
***6878**	MAGARIÑO MARTIN, JOSE CARLOS	51	9	0	8,125
***3574**	MARIN SANCHEZ, MARIA	54	6	0	8,750
***0295**	MARTIN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	56	4	0	9,167
***2600**	MEDINA TORREJON, BEATRIZ	49	6	5	7,917
***5261**	MIURA MARTIN, VANESA	42	11	7	6,542
***6348**	MORENO CEBADOR, VALME	43	14	3	6,583
***6779**	MUÑOZ DURAN, MARIA LUZ	58	2	0	9,583
***8423**	NAVARRO TORRE, MINERVA	41	19	0	6,042
***1971**	NOGUEROLLES BERNAL, YOLANDA	39	15	6	5,875
***4123**	ONIEVA RUEDA, FRANCISCA	55	5	0	8,958
***2817**	ORCE DIAZ, DAVID	50	10	0	7,917
***1566**	PAEZ LUQUE, JOSE MIGUEL	53	7	0	8,542
***1131**	PELAEZ SAAVEDRA, MARIA DEL ROSARIO	55	5	0	8,958
***0102**	PEÑA RODAS, PEDRO JESUS	50	10	0	7,917
***3617**	QUINTANA CRUZ, MERCEDES EUGENIA	48	11	1	7,542
***2197**	RAMOS PEREZ, ANA ISABEL	54	6	0	8,750
***0488**	RESTITUTO MOLERO, MARIA DOLORES	52	8	0	8,333
***0168**	RODRIGUEZ BERJILLOS, ANTONIO JESUS	49	11	0	7,708
***8390**	RODRIGUEZ GAYANGO, Mª JOSE	56	4	0	9,167
***9231**	ROMERO GOMEZ, JUAN ANTONIO	52	8	0	8,333
***2620**	RUIZ ZAFRA, VALME	56	4	0	9,167
***9640**	SANCHEZ GUERRERO, SILVIA	37	13	10	5,625
***3527**	SANCHEZ BARRAGAN, GLORIA MARIA	48	8	4	7,667
***1656**	SANTOS GARCIA, SANDRA	35	15	10	5,208
***0360**	SOSA SANTOS, ANA MARIA	52	8	0	8,333

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	172/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		



DNI	Apellidos y Nombre	Aciertos	Errores	Blancos	Nota 2º ejercicio
***2270**	SUÁREZ ORELLANA, NOELIA	55	4	1	9,000
***2266**	TELLEZ CARRETERO, MARIA ROCIO	56	4	0	9,167
***0829**	TERCEÑO BOUZA, PILAR	55	5	0	8,958
***8926**	VELASCO ESPINOSA, MARIA JOSE	45	12	3	7,000
***0862**	VERA MARTINEZ, MARIA JOSE	49	9	2	7,792
***3119**	VILLEGAS TORO, VANESSA	54	6	0	8,750
***6840**	ZURBANO BERENGUER, ALBA	58	2	0	9,583

Tercero.- Contra los acuerdos adoptados por el Tribunal los días 4 y 9 de junio de 2025, las personas aspirantes podrán presentar reclamaciones a las calificaciones provisionales obtenidas ante el propio órgano de selección, dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Sede Electrónica del Organismo. Así mismo, contra los acuerdos adoptados por el Tribunal el día 7 de febrero de 2025, podrá formularse recurso de alzada o cualquier otro que pudiera interponerse de conformidad con la legalidad vigente. Dichas reclamaciones y recursos, sólo podrán ser presentadas en el Registro General del Organismo de forma telemática.

Cuarto.- Por último, el Tribunal, en su sesión de 4 de junio de 2025, acuerda que en caso de que no se presentaran alegaciones a las calificaciones provisional, estas se considerarán elevadas a definitivas sin necesidad de nuevo acuerdo del Tribunal.

Lo que se hace público para general conocimiento

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Código Seguro De Verificación	KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/06/2025 14:02:57
Observaciones		Página	173/173
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/KoRSTH1vF/muGg+6bQZ3YQ==		

